

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Primer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 15 de enero de 2022 al 30 de mayo de 2022

LXIV Legislatura 05 de mayo de 2022

Núm. de Gaceta: LXIV05052022/E





CONTROL DE ASISTENCIAS SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

| | FECHA | 05 | OBSERVACIONES |
|-----|------------------------------------|------------|---------------|
| | NÚMERO DE SESIÓN | EXT.PÚB. | 1, |
| No. | DIPUTADOS | | |
| 1 | Ever Alejandro Campech Avelar | ✓ | |
| 2 | Diana Torrejón Rodríguez | ✓ | |
| 3 | Jaciel González Herrera | ✓ | |
| 4 | Mónica Sánchez Ángulo | ✓ | 6 |
| 5 | Vicente Morales Pérez | ✓ | 6 |
| 6 | Lenin Calva Pérez | ✓ | 6 |
| 7 | Gabriela Esperanza Brito Jiménez | ✓ | |
| 8 | Lupita Cuamatzi Aguayo | ✓ | b |
| 9 | Maribel León Cruz | ✓ | 6 |
| 10 | Miguel Ángel Caballero Yonca | √ | |
| 11 | Leticia Martínez Cerón | R | 9 |
| 12 | Brenda Cecilia Villantes Rodríguez | ✓ | _ |
| 13 | Bladimir Zainos Flores | R | |
| 14 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes | ✓ | |
| 15 | María Guillermina Loaiza Cortero | √ | |
| 16 | José Gilberto Temoltzin Martínez | ✓ | |
| 17 | Fabricio Mena Rodríguez | F | |
| 18 | Blanca Águila Lima | ✓ ✓ | |
| 19 | Juan Manuel Cambrón Soria | ✓ ✓ | |
| 20 | Lorena Ruíz García | ✓ | |
| 21 | Laura Alejandra Ramírez Ortíz | ✓ | |
| 22 | Rubén Terán Águila | ✓ | |
| 23 | Marcela González Castillo | ✓ | |
| 24 | Jorge Caballero Román | ✓ | |
| 25 | Reyna Flor Báez Lozano | ✓ | |



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, 43 y 54 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 4 párrafo segundo, 5 fracción I, y 48 fracciones IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 39, 42 fracción I y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y 91. 92 fracción II y 93 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala:

CONVOCA

A las diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, el **día 5 de mayo de 2022, a las 12:30 horas**, para tratar los puntos siguientes:

PRIMERO. Instalación de la Sesión Extraordinaria Pública del Pleno, para el efecto de erigirse en **Jurado de Sentencia**, dentro del **expediente parlamentario número LXIII-SPPJP-005/2019**; lo anterior, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Primera Lectura del Dictamen de Conclusiones dentro del **expediente parlamentario número LXIII-SPPJP-005/2019**; aprobado en sesión privada por EL Pleno del Congreso erigido en Jurado de Acusación, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción VI inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Lo anterior para que se dicte la sentencia dentro del expediente aludido.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 3 de mayo de 2022.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
PRESIDENTE



PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO EN EL **ARTÍCULO 40 FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, Y A LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, SE PROCEDE A LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO DIPUTADO

JORGE CABALLERO ROMÁN

M 15 31 W

DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO JORGE CABALLERO ROMÁN.

RELATIVA A QUE SE **RATIFIQUE** LA MESA DIRECTIVA QUE ESTÁ FUNGIENDO PARA EL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL, ELECTA EL 14 DE ENERO DE 2022, PARA QUE PRESIDA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA; SE SOMETE A VOTACIÓN



VOTACIÓN PROPUESTA

| No. | DIPUTADOS | VOTACIÓN PROPUESTA 21-0 | |
|-----|------------------------------------|-------------------------------|----|
| 1 | Ever Alejandro Campech Avelar | ✓ | |
| 2 | Diana Torrejón Rodríguez | ✓ | |
| 3 | Jaciel González Herrera | ✓ | |
| 4 | Mónica Sánchez Ángulo | √ | |
| 5 | Vicente Morales Pérez | √ | |
| 6 | Lenin Calva Pérez | / | 1 |
| 7 | Gabriela Esperanza Brito Jiménez | ✓ ✓ | |
| 8 | Lupita Cuamatzi Aguayo | √ | |
| 9 | Maribel León Cruz | ✓ | |
| 10 | Miguel Ángel Caballero Yonca | ✓ | |
| 11 | Leticia Martínez Cerón | * | 9 |
| 12 | Brenda Cecilia Villantes Rodríguez | ✓ | 6 |
| 13 | Bladimir Zainos Flores | * | 67 |
| 14 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes | ✓ | 6 |
| 15 | María Guillermina Loaiza Cortero | ✓ | |
| 16 | José Gilberto Temoltzin Martínez | ✓ | 0 |
| 17 | Fabricio Mena Rodríguez | F | _ |
| 18 | Blanca Águila Lima | ✓ | |
| 19 | Juan Manuel Cambrón Soria | ✓ | |
| 20 | Lorena Ruíz García | ✓ | |
| 21 | Laura Alejandra Ramírez Ortíz | ✓ | |
| 22 | Rubén Terán Águila | * | |
| 23 | Marcela González Castillo | ✓ | |
| 24 | Jorge Caballero Román | √ | |
| 25 | Reyna Flor Báez Lozano | √ | |



PRIMERO. Instalación de la Sesión Extraordinaria Pública del Pleno, para el efecto de erigirse en **Jurado de Sentencia**, dentro del **expediente parlamentario número LXIII-SPPJP-005/2019**; lo anterior, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, SE SOLICITA LA PRESENCIA DE LAS CIUDADANAS MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAUYAHUITL, YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, ISELA FLORES AJUECH, DANIEL MENESES TUXPAN, VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR Y GUISELA FLORES TUXPAN ASÍ COMO DE SUS RESPECTIVOS DEFENSORES, Y PARA TAL EFECTO SE PIDE AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LOS INVITE A PASAR A ESTA SALA DE SESIONES.



SEGUNDO. Primera Lectura del Dictamen de Conclusiones dentro del **expediente parlamentario número LXIII-SPPJP-005/2019**; aprobado en sesión privada por EL Pleno del Congreso erigido en Jurado de Acusación, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción VI inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Lo anterior para que se dicte la sentencia dentro del expediente aludido.

COMISIÓN INSTRUCTORA DE JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, DESAFUERO Y RESPONSABILIDAD DE MUNÍCIPES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXIII-SPPJP005/2019, que contiene la DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO, presentada el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve, por MARÍA DE LOS ÁNGELES TUXPAN ROJAS, BERTHA CASTILLO VÁZQUEZ, JOSÉ DOMINGO MENESES RODRÍGUEZ, JOSÉ JAIME SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ DE JESÚS FULGENCIO TEXIS BERMÚDEZ, JOSÉ MERCED GERARDO PÉREZ LOZANO V ABRAHAM FLORES PÉREZ, por su derecho, en su carácter de vecinos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, en contra de MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL, YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, ISELA FLORES AJUECH, DANIEL MENESES TUXPAN, VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR y GUICELA FLORES TUXPAN, con relación a los cargos de Presidente, Síndico, Tesorera, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercer Regidor y Cuarta Regidora, todos del Ayuntamiento de la indicada Municipalidad, respectivamente; así como las actuaciones de la Comisión Especial de integrantes de la LXIII Legislatura Local, encargada de recabar pruebas respecto a los hechos narrados en la denuncia de referencia.



En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 14 párrafo primero, fracción IV, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; y 36, 37 fracción XVII, 38 fracciones I y VII, 54 fracción I, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y habiéndose desahogado el procedimiento en todas sus etapas previas, la citada Comisión Instructora procede a formular **DICTAMEN DE CONCLUSIONES** con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. En su escrito inicial, los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES TUXPAN ROJAS, BERTHA CASTILLO VÁZQUEZ, JOSÉ DOMINGO MENESES RODRÍGUEZ, JOSÉ JAIME SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ DE JESÚS FULGENCIO TEXIS BERMÚDEZ, JOSÉ MERCED GERARDO PÉREZ LOZANO y ABRAHAM FLORES PÉREZ expresaron literalmente, en esencia, lo siguiente:
- "... Con fecha 1° de mayo del 2017, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en la casa marcada con el número dos de la Calzada de Guadalupe de San Lorenzo Axocomanitla, se reunieron, por una parte, los integrantes del Ayuntamiento de Axocomanitla... y por la otra parte José Merced Gerardo Pérez Lozano, Lucino Santamaría Flores, Genaro Crispín Pérez Santamaría, José Fermín Vázquez Pérez, Filadelfo Flores Vázquez, Dr. Enrique Dagoberto Rodríguez Cisneros y Abraham Flores Pérez, el objeto de dicha reunión fue para celebrar un contrato de cesión de derechos de posesión a título gratuito, del predio denominado "TAPIA", ubicado en San Lorenzo Axocomanitla..."
- "... el día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, Martha Palafox Hernández, realizó un pago compensatorio al señor Alex García Santamaría, quien trabaja en el Municipio de Axocomanitla desde el primero de enero del año dos mil diecisiete, hasta la presente fecha, como chofer A, adscrito a presidencia... pago que hizo mediante cheque número 0146 de banco Bancomer que se identifica con la póliza D050000016, por la cantidad de setenta y cinco mil pesos (\$75,000.00 m/n), por la compra del predio denominado



"TAPIA", inmueble donde se ubica la UNIDAD DEPORTIVA, mismo que cuatro días antes había recibido de forma GRATUITA por parte de "EL PATRONATO", apareciendo como vendedor el señor ALEX GARCÍA SANTAMARÍA, chofer de la Presidente Municipal Martha Palafox Hernández.

Esta observación hecha por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, nunca fue solventada, toda vez que el señor Alex García Santamaría al firmar la escritura número 72715, no acreditó mediante documento alguno, la propiedad del predio citado..."

- "... Otro hecho de desvío de recursos y corrupción, son los pagos sin documentación comprobatoria a Luis Alberto Tuxpan Hernández por concepto de subsidio por prestación de servicios públicos...

Sumando la cantidad de \$241,000.00... ya que de la compulsa realizada al beneficiario, resultó que reconoce la firma de los documentos exhibidos, pero manifestó que él no recibió los recursos..."

- "... la Presidente Municipal Martha Palafox Hernández ha realizado diversos gastos omitiendo documentación comprobatoria por el orden de \$273,846.00 de los cuales nuevamente aparece como prestador de servicio o proveedor **Alex García Santamaría, chofer de la Presidente Municipal**..."
- "... Martha Palafox Hernández ha realizado pagos a diversas personas como auxiliares de mantenimiento, omitiendo los convenios con las instituciones educativas y centros de salud, quienes perciben un sueldo de siete mil pesos mensuales, tal es el caso de los ciudadanos, Celia Hernández García, Ma. Del Carmen Zavala Meneses, Ubaldo Mendieta Tzompa, Ángel Muñoz González y Dulce María Hernández Zavala, que por versión de los vecinos y trabajadores del Ayuntamiento, solo se presentan a cobrar sin trabajar, personas que en el medio ordinario se les conoce como, aviadores."
- "... Otro hecho aislado pero que genera incertidumbre, es el caso de traspasos o depósitos a su cuenta bancaria, con número de terminación 7150 del Banco BBVA Bancomer, con las operaciones hechas a su favor, por cantidades diversas, en fechas que no corresponden a su salario quincenal..."



- "... Para el evento del día treinta de abril del día del niño del año dos mil dieciocho, se le comisionó a la coordinadora del DIF Municipal de Axocomanitla... para conseguir los juegos mecánicos para tal festejo, manifestando que consiguió 5 juegos de \$3,500.00 cada uno, haciendo un total de \$ 17,500.00; sin embargo; Martha Palafox Hernández compró factura para comprobar dicho evento por la cantidad de \$ 40,600.00..."
- "... para el diez de Mayo, realizó un contrato con el señor Bernardo Portillo Rodríguez por la cantidad de 280 kilos de carne de cerdo en canal, a un precio de 40 pesos el kilo, da un total de \$11,200.00, suponiendo sin conceder que haya elaborado guarniciones para los platillos que se repartieron ese día, podría haber aumentado al doble; es decir, \$ 22,400.00, pero Martha Palafox Hernández comprobó mediante contrato de prestador de servicios por la cantidad de \$ 78,300.00. lo que puede causar un daño patrimonial de por la misma cantidad."
- "... para el evento (del) día del maestro... el profesor José Felipe Meneses Pacheco recibió un cheque por la cantidad de \$1,500.00 de parte de Martha Palafox Hernández, como apoyo para dicho evento... pero, la Presidente Municipal... justificó mediante contrato con el señor Abraham Torres Campos como proveedor de comida para dicho evento, un gasto por la cantidad de \$39,200.00; y otro más por un sonido, por la cantidad de \$16,760.00 para dicho festejo, mediante póliza de cheque número E05ISR0003 del gasto corriente..."
- "... para la fiesta patronal... que se festeja el día diez de agosto, se hicieron varios eventos, de los cuales, no se realizaron por la Presidente Municipal, sino por los vecinos que se organizan para tal efecto... Cabe señalar... que Martha Palafox Hernández justificó este evento como propio, mediante pago de prestador de servicios a TRESDIN CONSULTORES S.A DE C.V. por la cantidad de \$78,880.00..."
- "... Otro hecho que tiene prueba plena de actos de corrupción y desvió de recursos es el evento de jaripeo, organizado por la familia Flores el día diecinueve de agosto del año 2018... Por la cantidad de \$26,000.00 los cuales tenían que pagar en partes iguales entre la Familia Flores y la Presidente Municipal... sin embargo, nuevamente... Martha Palafox Hernández realizó un pago el día 18 de agosto del año 2018, por el mismo concepto a TRESDIN



CONSULTORES S.A. DE C.V. como anticipo, por la cantidad de \$ 60,000.00., de un total de \$ 110,200.00..."

- "... señalamos datos de actos de corrupción, desvío de recursos y delitos electorales, por parte de Martha Palafox Hernández, toda vez que realizó pagos a personas que estuvieron comisionadas para hacer campaña en el proceso electoral del año 2018 en el distrito XIII con cabecera en Zacatelco a favor del candidato a diputado local del PRI..."
- "... la obra 'PAVIMENTO DE ADOCRETO, GUARNICIONES Y BANQUETAS DE LA CALLE TAPIA', con un costo en presupuesto de \$995,609.29; el cual no cumple con lo que específica el expediente técnico que tiene la Dirección de Obras Pública... hay un desfalco financiero del 50% de dicha obra, que podría ascender a los \$500,000.00..."
- "... José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl... admitió frente a los denunciantes... así como de regidores, que recibía de parte de Martha Palafox Hernández, \$11,000.00 de sueldo quincenal y un bono 'por debajo del agua', según sus propias palabras por la cantidad de \$4,000.00, que suman una cantidad mensual de \$8,000.00, por firmar la cuenta Pública Municipal 2017 y parte del 2018, así como dar empleo a Andrés Muñoz Cirio, yerno del Síndico Municipal... y otras canonjías de parte de la Presidente Municipal."
- "... Yuridia Zamora Hernández, Tesorera Municipal, es la persona encargada de 'comprar' facturas para comprobar gastos a sobreprecio..."
- "... los REGIDORES denunciados han recibido remuneraciones económicas por diversas cantidades que van desde los \$ 3,000.00 quincenales, adicionales a su sueldo, por parte de Martha Palafox Hernández, a condición de firmar las actas de cabildo... por lo que son responsables de que Martha Palafox Hernández haya desviado recursos del erario público..."
- 2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, el día veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, las autoras y los autores de la denuncia de juicio político otorgaron



ratificación del contenido y firmas de ese escrito, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria.

- 3. Mediante oficio número S.P. 0382/2019, de fecha veintiuno de febrero de la anualidad dos mil diecinueve, presentado el mismo día, el entonces titular de la Secretaría Parlamentaria dio cuenta "...del expediente LXIII-SPPJP005/2019...", a la en ese tiempo Diputada MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, haciéndole saber que "El expediente se encuentra bajo resguardo de la Secretaría Parlamentaria, con el objeto de que una vez creada la Comisión Especial que señala la Ley de la materia le sea turnado una vez que esta haya quedado debidamente instalada.".
- 4. El día veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, el Pleno del Congreso de esta Entidad Federativa integró la Comisión Especial que conoció de la denuncia materia de este procedimiento de juicio político, para los efectos previstos en los numerales 25 y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, habiéndose conformado por los entonces diputados MIGUEL PIEDRAS DÍAZ, MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ y JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, siendo Presidente de la misma el primero de los nombrados y vocales los demás.

A la Comisión Especial de referencia, a través de su indicado Presidente, le fue remitido el expediente relativo a este asunto, a través de oficio número **S.P. 0059/2020**, girado el día dieciséis de enero de la anualidad dos mil veinte, y presentado en la misma fecha.

Dicha Comisión Especial celebró su sesión de instalación el mismo día, o sea, el dieciséis de enero del año dos mil veinte.

5. Ulteriormente, el día veintiuno de enero de la anualidad dos mil veinte, la Comisión Especial de referencia celebró su primera sesión ordinaria, en la que se acordó que se giraran sendos oficios a las personas que entonces eran titulares del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de la Procuraduría General de Justicia Estatal, del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad Federativa y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para



obtener informes en cuanto a las cuentas públicas de los ejercicios fiscales de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; así como si hubiera carpetas de investigación, procedimientos judiciales o administrativos o de queja – por eventuales violaciones a los derechos humanos-, respectivamente, en contra de los ex servidores públicos denunciados.

Αl efecto, se giraron los oficios números DIPMPD/CEJP/003/2020, DIPMPD/CEJP/004/2020, DIPMPD/CEJP/005/2020 У DIPMPD/CEJP/006/2020. DIPMPD/CEJP/007/2020, en su orden, a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, al General de Justicia Estatal, al entonces Magistrado Procurador Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esta Federativa, y a quien en ese tiempo ostentaba el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- 6. También el día veintiuno de enero del año dos mil veinte, el Diputado Presidente de la Comisión Especial referida giró el oficio número **DIPMPD/CEJP/008/2020** a los denunciantes, habiéndose recibido en la misma fecha, a través del cual los citó para comparecer el día veintitrés de ese mes y año, a las once horas con treinta minutos, para darles a conocer el inicio de las funciones de aquella Comisión.
- 7. El día veinticuatro de enero de la anualidad dos mil veinte se recibió, en la oficina del Diputado Presidente de la Comisión Especial, el oficio número CEDHT/P./12/2020, fechado el día anterior, mediante el que el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos rindió el informe que le fue pedido, conforme a lo antes relacionado; por medio del cual puso en conocimiento la existencia de los expedientes números CEDHT/SVG/25/2018, CEDHT/SVG/26/2018 y CEDHT/SVG/25/2018, relativos a quejas por la eventual violación a derechos humanos, promovidos en contra del Síndico Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, los cuales, sin embargo, ya desde entonces yacían concluidos por desistimiento, falta de interés del quejoso y por incompetencia, respectivamente.
- 8. El veintiocho de enero del año dos mil veinte, el Diputado Presidente de la Comisión Especial en cita giró los oficios



DIPMPD/CEJP/010/2020, números DIPMPD/CEJP/009/2020, DIPMPD/CEJP/011/2020, DIPMPD/CEJP/012/2020, **DIPMPD/CEJP/014/2020** DIPMPD/CEJP/013/2020, DIPMPD/CEJP/015/2020; dirigidos a los ex servidores públicos denunciados MARTHA **PALAFOX** HERNÁNDEZ, JOSÉ SANTAMARÍA CUAYAHUITL, ZAMORA **ALEJANDRO** YURIDIA HERNÁNDEZ, ISELA FLORES AJUECH, DANIEL MENESES TUXPAN, VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR y GUICELA FLORES TUXPAN, citándolos para comparecer el día treinta y uno de ese mes y año, a las doce horas, iqualmente con el propósito de hacerles saber el inicio del ejercicio de las funciones de aquella Comisión Especial.

- **9.** El día veintinueve de enero de la anualidad dos mil veinte, se recibió el oficio número **PTS/CD.J/072/2020**, suscrito por el en ese tiempo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el entendido de que en ese documento se hizo constar que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro de algún procedimiento civil, administrativo o causa penal en contra de alguno de los ex servidores públicos denunciados.
- 10. El treinta de enero del año dos mil veinte, el Diputado Presidente de la Comisión Especial en cita, recibió el oficio número OFS/0184/2020, de fecha veintisiete de enero de esa anualidad, suscrito por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del que rindió el informe que le fue solicitado y envió copia certificada de los informes de resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
- 11. El día treinta y uno de enero de la anualidad dos mil veinte, a las diez horas con treinta minutos, la Comisión Especial encargada de recabar pruebas relacionadas con este asunto, celebró reunión de trabajo, en la que recibió la comparecencia de los denunciantes; acto en el que los autores del primer escrito de este procedimiento ofrecieron pruebas y alegaron lo que estimaron pertinente.



Asimismo, a las doce horas con diez minutos del mismo día, la Comisión Especial aludida recibió la comparecencia de los ex servidores públicos denunciados, quienes en el acto solicitaron la expedición de copia certificada de las actuaciones, para estar en aptitud de pronunciarse al respecto, desde luego ante la indicada Comisión Especial. En consecuencia, las copias certificadas solicitadas les fueron autorizadas y entregadas en la misma actuación, y se les otorgó un término de dos días hábiles posteriores para ofrecer pruebas en torno a las imputaciones.

- 12. El día seis de febrero del año dos mil veinte, se recibieron, en la oficina del Diputado Presidente de la Comisión Especial, los escritos de JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA; de ISELA FLORES AJUECH y VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR; y de GUICELA FLORES TUXPAN y DANIEL MENESES TUXPAN, formulados el mismo día, y sus anexos, con los que los promoventes se pronunciaron respecto al contenido de la denuncia y ofrecieron pruebas.
- **13.** El mismo día seis de febrero de la anualidad dos mil veinte, a las dieciocho horas con cero minutos, la Comisión Especial de mérito celebró sesión de clausura de sus trabajos, procediendo a elaborar el informe respectivo.
- 14. Por medio de oficio número S.P. 0343/2020, emitido el día veinte de febrero del año dos mil veinte, y presentado el día siguiente, la entonces Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria remitió al, en ese tiempo, Diputado Presidente de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes las actuaciones de este asunto, incluyendo las practicadas por y ante la Comisión Especial encargada de recabar pruebas, formulado el turno correspondiente, e incluyendo el informe rendido por la Comisión Especial aludida, atendiendo a las instrucciones dictadas por la Presidencia de la Mesa Directiva, en sesión celebrada el dieciocho del mes últimamente referido.
- 15. El día veinticinco de febrero de la anualidad dos mil veinte, la Comisión Instructora celebró sesión en la que el en ese



tiempo Diputado que la presidía dio conocer, en lo que interesa, el turno recibido con las actuaciones del expediente parlamentario materia de este procedimiento de responsabilidad política.

En esa sesión, la Comisión Instructora acordó que la tramitación de este asunto estuviera a cargo del entonces Diputado Presidente de la misma, asistido por quien fungía como Secretario Técnico de dicho Órgano Legislativo Interno.

En la misma fecha, el entonces Diputado Presidente de la Comisión Instructora dictó acuerdo de radicación a este procedimiento de juicio político, con la implicación de tener por saciados los aspectos a que se refiere la fracción I del artículo 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

En ese sentido, se otorgaron siete días hábiles a MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL, YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, ISELA FLORES AJUECH, DANIEL MENESES TUXPAN, VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR y GUICELA FLORES TUXPAN, para imponerse personalmente del contenido de las actuaciones, así como un lapso similar, desde luego sucesivo, para comparecer ante la Comisión Instructora, indicándoles que en ese acto debían designar defensor, señalar domicilio para recibir notificaciones, pronunciare con relación a las imputaciones formuladas en su contra y ofrecer pruebas.

El acuerdo de referencia fue notificado a los denunciantes el veintiséis de febrero, y a los ex servidores públicos vinculados al procedimiento el día dos de marzo, ambas fechas del año dos mil veinte.

- 16. Mediante acuerdo dictado el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número 051/2020, girado por quien en ese tiempo fungía como Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual remitió el informe que le fue requerido por la Comisión Especial encargada de recabar pruebas en este asunto.
- 17. El término que se concedió a los munícipes sujetos al procedimiento para imponerse del contenido de las actuaciones transcurrió del día martes tres al miércoles once, ambas fechas de



marzo de la anualidad dos mil veinte; y el diverso para comparecer se verificó del día jueves doce de marzo, al diecisiete de septiembre, las dos fechas también del año precedente, merced a la suspensión de actividades ordenada a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus llamado SARS-CoV-2, causante de la enfermedad denominada COVID-19, conforme al contenido de los acuerdos plenarios emitidos los días diecisiete de marzo y catorce de septiembre, ambos de la anualidad que se viene mencionando, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días diecinueve de marzo y veintiocho de septiembre, igual del año dos mil veinte.

Derivado de lo anterior, el día nueve de marzo de la anualidad últimamente mencionada, los ex servidores públicos JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL, GUICELA FLORES TUXPAN y DANIEL MENESES TUXPAN comparecieron personalmente a imponerse del contenido de las actuaciones; idéntica conducta observaron los munícipes ISELA FLORES AJUECH y VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR, el diez de ese mes, así como MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, el día siguiente; la última de los nombrados asistida por el licenciado en derecho EDUARDO SÁNCHEZ MANRIQUE.

18. En acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año en mención, se dio a conocer a los interesados la novedosa integración de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, por haber variado mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este Congreso Estatal el día veintiocho de mayo, publicado oficialmente el dos de junio, ambas fechas del año dos mil veinte; se comunicó formalmente la reanudación del procedimiento, a partir del quince de septiembre de la anualidad pasada; se dio intervención en el procedimiento al Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, a través de su representación legal, así como al entonces integrante de ese Cuerpo Edilicio (Quinto Regidor) que no tuvo el carácter de denunciado, de nombre JOSÉ CARMEN TUXPAN PEDRAZA; y se otorgó autorización al en ese tiempo Diputado Presidente de dicha Comisión para acordar el trámite del asunto y presidir las diligencias, incluso en ausencia de los demás integrantes y se le designó como Ponente.

Igualmente, en ese auto se tuvieron por recibidos los escritos de JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL y



de **GUICELA FLORES TUXPAN** y **DANIEL MENESES TUXPAN**, y sus anexos, presentados el día diecisiete de septiembre de ese año, mediante los que se apersonaron oportuna y formalmente al procedimiento de juicio político, por lo que se les tuvo por presentes designando defensora, expresando su voluntad en el sentido de recibir las notificaciones que les correspondieran en los estrados de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Estatal, se tuvieron por formuladas las manifestaciones que vertieron respecto a las imputaciones y por anunciadas las probanzas que ofrecieron.

19. Por medio de acuerdo dictado el dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del periodo de instrucción y, en lo esencial, se proveyeron favorablemente las promociones de MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, en la que designó defensor; de GUICELA FLORES TUXPAN y DANIEL MENESES TUXPAN, mediante la que expresó pronunciamientos respecto a las imputaciones y ofreció pruebas; de ISELA FLORES AJUECH, a través de la que se apersonó al procedimiento, designando defensores, expresando su voluntad de recibir notificaciones en los estrados de la Secretaría Parlamentaria, contestando las imputaciones y ofreciendo pruebas: de JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUTL. en la que ofreció pruebas; y de JOSÉ CARMEN TUXPAN PEDRAZA, con la que se apersonó al procedimiento, manifestando que su voluntad consistió en ser notificado en los estrados de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Local, pronunciándose con relación a la materia del procedimiento y aportando pruebas.

El proveído de referencia fue notificado a los interesados entre los días veintiséis de febrero y tres de marzo, ambas fechas del año anterior.

En atención a ello, los treinta días hábiles por los que originalmente se abrió el periodo de instrucción transcurrieron diferenciadamente, pero para los efectos que interesa, se toma en consideración que con relación a la última de los ex servidores públicos vinculados al procedimiento que fue notificada (YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ), ese lapso transcurrió entre los días jueves cuatro de marzo y jueves quince de abril, ambas fechas de la anualidad que inmediatamente precede, descontando los días inhábiles verificados en el inter.



Así, en el transcurso del periodo de instrucción, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 27 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, se emitió el auto de fecha ocho de abril del año pasado, en el que se proveyó con relación a la admisión de las probanzas hasta entonces ofrecidas, lo que se realizó en los términos que prosigue:

atención a que el acuerdo en en inmediatamente antecede se ordenó abrir el periodo de instrucción de este procedimiento, y que esa determinación ha sido notificada a todos interesados, lo conducente es pronunciarse con relación a la admisión de las probanzas hasta ahora ofrecidas, lo que... se efectúa en los términos siguientes: I. Respecto a las ofrecidas por los denunciantes... con citación a los interesados en este procedimiento, SE ADMITEN: LAS A. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las constancias de esa naturaleza que exhibieron adjuntas al escrito de denuncia, recibido el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve, conforme al acuse de recibo inherente; B. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, que se hacen consistir en las constancias de esa naturaleza que acompañaron al primer escrito, en términos del acuse de recibo de tal promoción; C. TESTIMONIAL, a cargo de JOSÉ EFRÉN LA PORTILLO, JOAOUÍN JOSÉ TZOMPA **FELIPE** MENESES PACHECO. JOSÉ DIEGO **FLORES** RAMÍREZ V JOSÉ EDUARDO TUXPAN ROJAS, sin embargo, conforme a lo previsto en los artículos 373 y 374 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa, aplicable por supletoriedad, por momento no ha lugar a fijar día y hora para recibir esa probanza, en razón que no ha presentado el interrogatorio en que ha de basarse su desahogo; D. LAS DOCUMENTALES PÚBICAS, que anexaron a su escrito recibido el día veinticinco de abril del año dos mil diecinueve; E. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibo del oficio número 51/2019/SEC, de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, a que se refieren en su escrito presentado el día veintinueve de abril de la anualidad dos mil diecinueve; F. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,



aue consiste en copia del acuse de recibo de la denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, presentada el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, con la que se formó la de investigación carpeta AITLAX/T3/2131/2019, en nueve fojas útiles por su anverso, tamaño oficio; II. Tratándose de la Comisión Especial encargada de recabar pruebas en este asunto... con citación a los interesados en el procedimiento, SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, que se presentaron como anexos de los oficios números S.P. 0343/2020, girado por la la del Despacho de Secretaría Encargada Parlamentaria, recibido el día veintiuno de febrero del año anterior, incluyendo las probanzas documentales aportadas ante dicha Comisión Especial servidores públicos vinculados procedimiento, y DIPMPD/009/2020, dictado por el Diputado MIGUEL PIEDRAS DÍAZ, y presentado el doce de febrero de la anualidad que antecede; III. JOSÉ ALEJANDRO En cuanto a LUCAS SANTAMARÍA CAUYAHUITL... con citación a los interesados en el procedimiento, SE ADMITEN: A. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, las cuales ofreció en sus ocursos recibidos los día diecisiete septiembre y cuatro de diciembre, ambas fechas del año que antecede; B. LA DOCUMENTAL PRIVADA, ofrecida en la promoción de fecha diecisiete de septiembre del año precedente; V C. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE NATURALEZA DE LEGAL Y HUMANA, en los términos de su previsión legal; IV. Por lo que hace a GUICELA FLORES TUXPAN y DANIEL MENESES TUXPAN ... citación a los interesados en el procedimiento, SE ADMITEN: Α. LA DOCUMENTAL PUBLICA. consistente en las actuaciones que integran y lleguen integrar expediente relativo a e/ procedimiento; y B. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE NATURALEZA DE LEGAL Y HUMANA, en los términos de su previsión legal; V. En lo tocante a **FLORES AJUECH**, con citación interesados en el procedimiento, SE ADMITEN: A. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, a las que hizo



referencia en el capítulo respectivo de su escrito recibido el día cuatro de diciembre del año que antecede; B. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, aludidas en la promoción recién referida; y **C. LA** PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE NATURALEZA DE LEGAL Y HUMANA, en los términos de su previsión PRESUNCIONAL, ΕN SU leaal: LANATURALEZA DE LEGAL Y HUMANA, términos de su previsión legal; VI. En lo concerniente a JOSÉ CARMEN TUXPAN PEDRAZA... con citación a los interesados en el procedimiento, SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, que ofreció en su escrito recibido el día ocho de diciembre del año dos mil veinte. Con relación a los medios de convicción mencionados, dado que los documentos obran en actuaciones, en forma acorde con lo previamente ordenado, en cada caso, se declara que con su incorporación se tienen por desahogadas tales probanzas, en atención a su naturaleza, las que serán valoradas en el momento procesal oportuno."

En el mismo acuerdo, se tuvo a **YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ** señalando domicilio para recibir notificaciones y nombrando defensora.

La determinación en comento fue notificada a los interesados el día treinta y uno de mayo, con excepción de la notificación practicada a **YURUDIA ZAMORA HERNÁNDEZ**, la cual se verificó el dos de junio; las dos fechas de la anualidad dos mil veintiuno.

20. A través de acuerdo dictado el tres de junio del año precedente, y considerando que había transcurrido con exceso el término de treinta días hábiles, por el que originalmente se abrió el periodo de instrucción, se formuló llamamiento a los ex servidores públicos vinculados al procedimiento, para que, dentro del término de tres días hábiles, si a su interés convenía, ofrecieron pruebas adicionales.

Dicho proveído se notificó a los interesados entre los días ocho y nueve de junio de la anualidad anterior.



21. Por medio de acuerdo emitido con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, se proveyó con relación a las pruebas adicionales ofrecidas por JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL, DANIEL MENESES TUXPAN, GUICELA FLORES TUXPAN y JOSÉ CARMEN TUXPAN PEDRAZA, conjuntamente, en su escrito presentado el día once del mismo mes; y por MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, en su ocurso recibido el día catorce, también de junio de la anualidad que precede, lo que se efectuó en los términos siguientes:

"...Respecto al escrito de JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CAUYAHUITL, DANIEL MENESES TUXPAN, GUICELA FLORES TUXPAN y JOSÉ CARMEN TUXPAN PEDRAZA V anexo... SU considerando ofrecieron una PRUEBA que DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia de un contrato de cesión de derechos posesorios determinado inmueble, otorgado el día uno de mayo del año dos mil diecisiete... con citación a los interesados en este procedimiento, SE ADMITE la probanza de referencia. ... En cuanto a la promoción de MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ y sus anexos... en atención a que... ofreció pruebas, se determina: I, ... con citación a los interesados, SE ADMITE la PRUEBA PRESUNCIONAL, en su doble naturaleza de LEGAL y HUMANA, en los términos de su previsión legal; y II. ... en lo general, debido a que en el expediente en que se actúa obra algún no pronunciamiento de MARTHA PALAFOX HÉRNANDEZ respecto a las imputaciones, del cual se derivara la pertinencia de las probanzas ofrecidas, son de desecharse y SE DESECHAN LAS PRUEBAS siguientes: A. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa al informe que rindiera la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en cuanto a si existe o no registrada alguna acta constitutiva del "Patronato de Deportistas del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla", así como, en su caso, la copia certificada de esa acta; este medio de convicción se desecha, específicamente, por los motivos siguientes: 1. Dado que los documentos pretendidos provendrían de un archivo



público, la oferente está en aptitud de solicitar y obtener por sí misma tales documentales; 2. La oferente ni siquiera demostró haber pedido la expedición de los documentos pretendidos, y menos aún que le fueran negados o que no se le diera respuesta, como para que esta autoridad le brindara auxilio para su obtención; 3. No se advierte relación de los documentos que pretende aportar para con la materia de este asunto, dado que para determinar si es o no de fincársele responsabilidad política, resulta irrelevante que exista o no el patronato aludido o si estuviera o no formalmente constituido; B. LA PERICIAL EN AGRIMENSURA, concretamente en razón de que, durante la tramitación de este procedimiento, la ocursante no ha negado identidad del predio relacionado con determinadas causales por las que se sigue este asunto, es más, ni siquiera negó ello en el escrito de ofrecimiento de pruebas que se provee, siendo esa negación presupuesto necesario para la procedencia de aquel medio de convicción, además de que esta autoridad per se no advierte motivos para generar la duda inherente; C. LAS CONFESIONALES, a cargo de JOSÉ MERCED GERARDO PÉREZ LOZANO ABRAHAM FLORES PÉREZ, por estar esas pruebas expresamente excluidas en los procedimientos de juicio político, conforme a lo previsto en el artículo 28 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esta Entidad Federativa; D. LAS DECLARACIONES DE PARTES, a cargo de JOSÉ MERCED GERARDO PÉREZ LOZANO ABRAHAM FLORES PÉREZ, por asimilarse, en su naturaleza y forma de desahogo, a la prueba confesional, de modo que al no estar ésta permitida en este procedimiento, aquellas tampoco; **E. LAS** TESTIMONIALES, a cargo de MA. DEL CARMEN y/o MARÍA DEL CARMEN ZAVALA MENESES ZAVALA MÉNDEZ y/o MARÍA DEL CARMEN ZAVALA MENESES y UBALDO MENESES TZOMPA, en virtud de que tales probanzas no son idóneas para acreditar las circunstancias que, se advierte, pretende probar, a saber, la existencia o no, en algún momento, de relación laboral de los pretendidos testigos para con



el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, puesto que el medio de convicción idóneo al respecto es documental; y F. LA INSPECCIÓN JUDICIAL, merced a que en actuaciones no obra alguna manifestación efectuada por la oferente de la que se derivara la pertinencia de realizar alguna inspección o reconocimiento de manera ocular, amén de que en actuaciones tampoco se advierten elementos que permitan calificar la idoneidad de la probanza con lo que se pretende probar, en términos de los reactivos contenidos en el cuestionario al efecto exhibido. ...".

En ese acuerdo también se determinó que no había lugar a determinar la suspensión del procedimiento, como lo pretendió **YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ**, al solicitarlo en su escrito presentado el día catorce de junio de la anualidad pasada.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con efectos retroactivos al momento de la conclusión del día últimamente señalado, se pusieron las actuaciones a la vista de los ex servidores públicos vinculados a juicio político, durante los días lunes cinco, martes seis y miércoles siete, todos de julio del año dos mil veintiuno, para que tuvieran oportunidad de preparar su alegatos, y se señalaron las catorce horas del día del día jueves ocho de aquel mes, para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos del procedimiento.

El auto en comento fue notificado a los interesados entre los días treinta de junio y uno de julio, las dos fechas de la anualidad que precede.

22. Mediante acuerdo dictado el día cinco de julio del año dos mil veintiuno, se desechó el "recurso de revocación" que pretendió interponer **YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ** el mismo día, en contra de la parte del auto de fecha veintitrés de junio de la anualidad pasada, en la que se negó la suspensión del procedimiento.

Asimismo, se determinó improcedente la petición de **MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ**, presentada por escrito en la misma fecha, relativa a que se diera por terminado el procedimiento de juicio político, por haber transcurrido, con exceso, el lapso de seis meses legalmente establecido para su duración; ello fue así, por no estar prevista esa consecuencia en la normatividad aplicable.



El auto aludido fue notificado entre los días seis y siete de julio del año que antecede.

23. El día ocho de julio de la anualidad dos mil veintiuno, a las catorce horas, se celebró la audiencia de alegatos de este procedimiento de juicio político, sin la comparecencia personal de los interesados, y habiendo presentado alegatos por escrito JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTA MARÍA CUAYAHUITL, desde el día seis de aquel mes; GUICELA FLORES TUXPAN y DANIEL MENESES TUXPAN, conjuntamente, a las doce horas con cuarenta minutos del día de la audiencia, y MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, a las trece horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actuó.

Al respecto, se relacionaron las constancias de autos, precisando las pruebas admitidas, ya sea por haberlas presentado los denunciantes, adjuntas al primer escrito, las recabadas por la Comisión Especial al efecto nombrada y las ofrecidas por los ex servidores públicos sujetos al procedimiento; y acto continuo, se dio cuenta con los alegatos escritos que fueron presentados.

En seguida, el entonces Diputado Presidente de la Comisión Instructora acordó tener por celebrada la audiencia, agregándose a las actuaciones los pliegos que contienen los alegatos en mención, y dispuso se pusieran las actuaciones a la vista, para proceder a formular dictamen de conclusiones.

Todo lo anterior, obra en el acta formulada con motivo de la celebración de la indicada actuación, a la que esta Comisión Instructora se remite.

24. En auto emitido el día veinte de julio del año pasado, se dio contestación a la solicitud de la parte denunciante, relativa a que se solicitara día y hora para la celebración de sesión privada en que el Congreso del Estado se constituya en jurado de acusación, respondiendo que luego que la Comisión Instructora, emitiera dictamen de conclusiones, en su caso, se acordaría lo conducente.

El acta formulada con motivo del desahogo de la audiencia de alegatos y el acuerdo últimamente referido se notificaron a los



interesados entre los días veintisiete y veintiocho de julio de la anualidad anterior.

25. La Comisión Instructora, con la integración que tuvo en términos del Acuerdo plenario de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinte, emitió dictamen de conclusiones el tres de agosto de la anualidad que antecede.

Así las cosas, el entonces Diputado de la Comisión Instructora remitió dicho dictamen de conclusiones a los en ese tiempo diputados presidentes de la Junta de Coordinación y Concertación Política y de la Comisión Permanente, solicitándoles señalaran día y hora, hábiles, para celebrar sesión privada en la que el Pleno del Congreso Local se constituyera en jurado de acusación, para tratar lo relativo al citado dictamen.

Lamentablemente, el día veintinueve de agosto del año pasado concluyó el lapso de ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, sin que se programara la verificación de la aludida sesión privada de Pleno.

26. Finalmente, el día jueves tres de marzo del año en curso, se celebró la sesión privada extraordinaria de Pleno en comentó, y en la misma se ordenó remitir el expediente parlamentario de origina a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, para actualizar el dictamen de conclusiones a las circunstancias actuales, relacionadas con la previa conclusión del periodo de gobierno municipal, para el que oportunamente fueron electos la mayoría de los ex servidores públicos vinculados al procedimiento.

En consecuencia, esta Comisión Instructora, con su actual integración procede a dictaminar con base en lo indicado.

Con los antecedentes narrados, la Comisión suscrita emite los siguientes:



CONSIDERANDOS

I. En el artículo 54 fracción XXXVIII de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "... Erigirse en jurado de acusación, o en su caso, acusación y sentencia en los supuestos que previene esta Constitución...".

En ese orden de ideas, en el numeral 109 del Texto Constitucional Local se establece que: "... El juicio político procede contra... (entre otros) los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho..."; y en la fracción VIII del mismo dispositivo se previene que: "... El Congreso dictará las resoluciones de juicio político en sesión en que se encuentren, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes y por votación calificada. ..."

De lo anterior se deriva que este Congreso Estatal tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, al versar el mismo en un procedimiento, formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional, tendente a determinar si se actualiza o no responsabilidad política con motivo de la conducta atribuida a personas que tuvieron la calidad de Presidente Municipal, una de ellas; en general, integrantes de un ayuntamiento, otros; y una más por haber ostentado el carácter de Tesorera Municipal; de modo que todos ellos, normativamente, pueden ser sujetos del fincamiento de aquella.

II. Conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como "...Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.".



Ahora bien, en el diverso 10 apartado B, fracción IV, de la Ley recién invocada, se prevé que se determinarán mediante Acuerdo las "...Resoluciones jurisdiccionales en materia de juicio político...".

En tal virtud, es dable afirmar que el asunto que nos ocupa debe resolverse mediante la expedición de un Acuerdo, independientemente del sentido de la determinación que se dicte.

III. En el artículo 109 fracción VI de la Constitución Política del Estado se establece que: "... El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político... a través de la comisión instructora...".

Ahora bien, en el numeral 3 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, se precisa que ha de entenderse como "... Comisión Instructora: La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes...".

En el mismo orden de ideas, en el diverso 36 del Ordenamiento Legal recién invocado se ordena que: "Desahogada la audiencia de alegatos la Comisión Instructora elaborará el dictamen de conclusiones.".

Complementariamente, en el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados...", así como para "...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados..."; respectivamente.

En lo específico, en el artículo 54 fracción I del Reglamento invocado, se prevé que corresponde a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, conocer de los asuntos "... que el Congreso deba resolver erigiéndose en jurado de acusación o en jurado de procedencia para resolver sobre la declaratoria correspondiente, con



sujeción a los procedimientos que establezcan las Leyes de la materia...".

Por ende, dado que en el particular debe emitirse dictamen de conclusiones, de un procedimiento para determinar la procedencia de fincar o no responsabilidad política a determinados ex servidores públicos, en el entendido de que aquel fue instruido por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, con las integraciones que, sucesivamente, tuvo durante la LXIII Legislatura de este Congreso Estatal, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** al respecto.

IV. El sistema de responsabilidades aplicable a los servidores públicos, de los diversos niveles de gobierno en nuestro país, se haya previsto en el Título Cuarto, denominado "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO.", el cual contiene los artículos 108 a 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que interesa, debe decirse que en el artículo 108 párrafos tercero y cuarto de la referida Carta Magna, literalmente se dispone:

Artículo 108. ...

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como



por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

4-

Derivado de lo anterior, la figura de la responsabilidad política se establece en el artículo 109 fracción I, párrafo primero, de la Máxima Ley de la Unión, en los términos que sigue:

Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

...

II. a IV. ...

Dada la remisión expresa al artículo 110 de la Constitución Política Federal, es de aclararse que aquel, en su párrafo tercero, es del tenor siguiente:

Artículo 110. ...



. . .

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

. . .

• • • •

...

Ahora bien, como consecuencia de los mandatos superiores de referencia, en el Capítulo I, llamado "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", del Título XI de la Constitución Política del Estado, se prevé, precisamente, el sistema de responsabilidades específicamente aplicable a los servidores públicos de los niveles de gobierno local y municipal, en esta Entidad Federativa.

Por ende, en el numeral 108, párrafo primero, de la aludida Constitución Política Estatal, se determina:

ARTÍCULO 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado.

Así, específicamente, con relación a la responsabilidad política, en el diverso 109, fracciones I, IV y IX, de dicha Constitución Política Local se establece:

ARTÍCULO 109.- El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las



Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, Organo Fiscalización Superior V Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, los comisionados del Instituto de Acceso la Información Pública У Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:

I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;

II. a III. ...

IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la Ley, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho

V. a VIII. ...

IX. Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político; tan pronto como llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra



de los servidores públicos a que se refieren los artículos 107 y 109 de esta Constitución, antes de emplazar al denunciado se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos.

Como es de verse, en las porciones transcritas de la disposición Constitucional últimamente citada se señalan los servidores públicos contra los que es dable fincar responsabilidad política, el lapso de prescripción de la misma y las normas básicas con relación a la legitimación para presentar la denuncia correspondiente y el seguimiento básico que ha de darse a aquella.

Ahora bien, los supuestos de procedencia del juicio político, en el ámbito local, se hallan previstos en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en los términos siguientes:

Artículo 11. Conductas que son causa de juicio político.

Son causas de juicio político, que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de las funciones públicas, las conductas, sean acciones u omisiones, siguientes:

- I. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado;
- II. La violación a las garantías individuales o sociales de manera reiterada o que sea grave;
- III. El desvío de recursos públicos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la



administración pública estatal, así como de los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos autónomos y a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos estatales, federales o municipales;

VII. Cualquiera que contravenga la Constitución local o a las leyes locales, cuando cause perjuicio grave al Estado o a sus municipios;

VIII. Cualquiera que trastorne el funcionamiento normal de las instituciones públicas;

IX. El incumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución local, y

X. El desacato a las resoluciones y decretos que emita el Congreso del Estado que se relacionen con alguna de las causas mencionadas en las fracciones anteriores.

Habiéndose expuesto lo anterior, es de concretarse que la sustancia del asunto que nos ocupa consiste en establecer si las conductas atribuidas a MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL. YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, ISELA FLORES AJUECH, DANIEL MENESES TUXPAN, VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR y GUICELA FLORES TUXPAN, en ejercicio de las funciones de Presidente, Síndico, Tesorera, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercer Regidor y Cuarta Regidora, en su orden, del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, durante el anterior periodo de Gobierno Municipal, y específicamente en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, encuadraron o no en uno o más de los supuesto recién indicados y, en tal caso, si existen o no elementos de convicción que demuestren la actualización de esas conductas, para que, con base en ello, el Pleno de esta Legislatura Estatal determine si es de imponerse o no, según corresponda, responsabilidad a los referidos ex servidores públicos, o a uno o más de ellos, y, en su caso, se determine la sanción que deba imponerse.

V. Previamente a abordar el aspecto principal de este asunto, es menester precisar que mediante acuerdos del Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, identificados con los



números ITE-CG-289/2016, dictado en sesión pública permanente de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, reanudada el día dieciséis del mismo mes y año, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veinte de ese mes, e ITE-CG-293/2016, emitido en sesión pública especial celebrada el día veintiséis, reanudada el treinta y uno, ambos de julio del año en comento, y publicado en el mismo medio de difusión oficial el cinco de agosto de aquel año, se aprobó la asignación de regidurías de los ayuntamientos de los municipios de esta Entidad Federativa y, por ende, la integración de los mismos, derivada de la elección inherente, celebrada el día cinco de junio del año dos mil dieciséis.

En consecuencia, en ese acuerdo se declaró que la conformación del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, para el periodo de Gobierno Municipal respectivo, comprendido del día uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno, fue la siguiente:

| NÚM. PROG. | CARGO | NOMBRE |
|---------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 01 | PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO | MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ |
| 02 | PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE | OLGA SANTAMARÍA CUAYAHUITL |
| 03 | SÍNDICO MUNICIPAL PROPIETARIO | JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL |
| 04 | SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE | LUIS TEXIS CUAYAHUITL |
| 05 | PRIMER REGIDOR PROPIETARIO | ISELA FLORES AJUECH |
| 06 | PRIMER REGIDOR | JOAQUINA PÉREZ FLORES |



| | SUPLENTE | |
|----|---------------------------------|------------------------------|
| 07 | SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA | DANIEL MENESES TUXPAN |
| 08 | SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE | ÓSCAR MICHCOL NAHUATLATO |
| 09 | TERCER REGIDOR PROPIETARIO | VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR |
| 10 | TERCER REGIDOR SUPLENTE | BENITO BADILLO PEDRAZA |
| 11 | CUARTA REGIDORA PROPIETARIA | GUICELA FLORES TUXPAN |
| 12 | CUARTA REGIDORA SUPLENTE | ARELI MARTÍNEZ SANTAMARÍA |
| 13 | QUINTO REGIDOR PROPIETARIO | JOSÉ CARMEN TUXPAN PEDRAZA |
| 14 | QUINTO REGIDOR SUPLENTE | JOSÉ EDUARDO TUXPAN ROJAS |

Las circunstancias de que los aludidos ex Munícipes propietarios, en su momento, ocuparon los cargos inherentes oportunamente, y que en la actualidad han concluido el ejercicio de sus funciones, constituyen hechos notorios, pues el primero de aquellos aspectos se halla confirmado, tratándose de MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL, ISELA FLORES AJUECH, DANIEL MENESES TUXPAN, VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR y GUICELA FLORES TUXPAN,



en cuanto a los cargos de Presidente, Síndico, Tesorera, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercer Regidor y Cuarta Regidora, en su orden, del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por el reconocimiento que al respecto otorgaron los denunciantes, y por así obrar en documentos públicos que constituyen el acervo probatorio recabado en este juicio; y el segundo de esos aspectos, por derivar así directamente del contenido y alcances de los acuerdos números ITE-CG-289/2016 e ITE-CG-293/2016, supraindicados.

Asimismo, el hecho de YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ ostentó el cargo de Tesorera de la Municipalidad indicada, en el tiempo en que se realizaron los hechos materia de las imputaciones denunciadas en su contra, tratándose del año dos mil dieciocho, se tiene por demostrado, con el señalamiento que al respecto efectuaron los denunciantes, mismo que no fue contradicho por la persona referida, y por atribuírsele tal calidad en documentos públicos integrados a las actuaciones (Informe de Resultados de la cuenta pública del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, y plantilla de personal de esa Municipalidad, ambos del año dos mil dieciocho), todo lo cual lleva a arribar a convicción plena sobre ese aspecto.

VI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en este dictamen la suscrita Comisión, valorará las pruebas admitidas y desahogadas, así como las demás constancias que obren en el expediente, con base en lo cual, fundada y motivadamente, establecerá si existe responsabilidad por parte de los ex servidores públicos sujetos a procedimiento y, en su caso, propondrá la sanción o las sanciones que deban imponérseles o a uno o más de ellos; o, en el supuesto contrario, declarará que no ha lugar a fincar responsabilidad, lo que implicaría absolvérseles, o a alguno o más de aquellos, de la responsabilidad política inherente.

A efecto de cumplimentar lo ordenado en el numeral de referencia, con base en la normatividad aplicable y las constancias de autos, se razona en los términos siguientes:

A. La imputación relativa a que, el día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, realizó un pago por la cantidad de setenta y cinco mil pesos, moneda nacional (\$75,000.00/100 M. N.), a determinada persona, que además sería empleado de la Administración Pública del Municipio



que presidió, y subordinado de ella, como contraprestación por el otorgamiento de un contrato de compraventa, para la adquisición del predio denominado "TAPIA", no obstante que previamente ese inmueble habría sido cedido a la Municipalidad aludida, a título gratuito, amerita la realización del análisis siguiente:

- 1. Con relación a la postura de los interesados al respecto, se advierte lo siguiente:
- **a)** Lo expresado por los denunciantes en torno al señalamiento alusivo ha sido resumido en el primer RESULTANDO de este dictamen.
- b) En su escrito presentado el día seis de febrero del año dos mil veinte, ante la Comisión Especial encargada de recabar pruebas en este asunto, JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL manifestó, en torno al tópico en análisis, lo siguiente:
 - "1. El hecho correlativo, es cierto, respecto a la celebración de un contrato privado de cesión de derechos de posesión a título gratuito, del predio denominado 'TAPIA', ubicado en San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, donde se ubica actualmente la UNIDAD DEPORTIVA.

Por cuanto hace al primer párrafo, en efecto exhibieron la documental que mencionan, pero sin tener registro o inscripción alguna, ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala.

En efecto, se celebró un contrato privado como el que mencionan los actores, en las condiciones que en dicho documento quedaron así estipulados.

...

Por cuanto hace al párrafo, donde mencionan los denunciantes, que la Presidenta Municipal la Licenciada Martha Palafox Hernández, realizó un pago compensatorio al señor Alex García Santamaría, por la cantidad de \$ 75,000 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), es



cierto, tan es así que, el Órgano Fiscalizador, en su oportunidad, le fue observado...".

En términos prácticamente idénticos se pronunciaron ISELA FLORES AJUECH y VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR, conjuntamente; así como GUICELA FLORES TUXPAN y DANIEL MESESES TUXPAN, igual de forma conjunta, en sendos ocursos exhibidos también el día seis de febrero de la anualidad dos mil veinte, ante la Comisión Especial de referencia.

- c) Las ex servidoras públicas MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ y YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, omitieron pronunciarse con relación al tema en cita.
- 2. De manera relevante, con relación al aspecto en análisis, en las actuaciones obran los medios de convicción siguientes:
- a) Un ejemplar original de un contrato privado de cesión de derechos posesorios, a título gratuito, respecto al predio denominado "TAPIA", ubicado en San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, otorgado el día uno de mayo del año dos mil diecisiete, por FILADELFO FLORES VÁZQUEZ, JOSÉ MERCED GERARDO PÉREZ LOZANO, LUCINO SANTAMARÍA FLORES, GENARO CRISPÍN PÉREZ JOSÉ FERMÍN VÁZQUEZ SANTAMARÍA. PÉREZ. ENRIQUE DAGOBERTO RODRÍGUEZ CISNEROS Y ABRAHAM FLORES PÉREZ, a favor del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, a PALAFOX MARTHA HERNANDEZ, JOSE ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL, ISELA FLORES AJUECH, DANIEL MENESES TUXPAN, VÍCTOR HUGO ESPÍNOZA ESCOBAR, GUICELA FLORES TUXPAN y JOSÉ CARMEN TUXPAN PEDRAZA, en sus respectivos caracteres de Presidente, Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora y Quinto Regidor, todos del referido Cuerpo Edilicio, en seis fojas útiles por su anverso, tamaño carta, en papel membretado de la Presidencia Municipal inherente y con sello oficial de la Sindicatura de ese Municipio.

A ese documento se le otorga valor probatorio pleno, con relación a la veracidad de su celebración y contenido, en atención a lo dispuesto en los artículos 322 y 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, por constituir el derecho



común, en virtud de que no fue objetado por los ex servidores públicos sujetos al procedimiento, sino que, por el contrario, fue reconocido por varios de ellos, como se describió en líneas anteriores.

Además de la valoración que corresponde al documento en sí mismo, el reconocimiento que del mismo otorgaron JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL, ISELA FLORES AJUECH, VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR, GUICELA FLORES TUXPAN y DANIEL MESESES TUXPAN, amerita apreciarse como prueba testimonial que corrobora que los demás ex servidores públicos sujetos al procedimiento también participaron en la celebración de aquel acuerdo de voluntades, otorgándosele plena eficacia probatoria, por concurrir las circunstancias que se exigen en los numerales 445 y 446 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa, aplicable por supletoriedad.

b) El acuse de recibo del primer testimonio de la escritura pública número diez (**10**), del volumen número ciento treinta y ocho (**138**) de la Notaría Pública del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, fechada el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos; asentado en copia de la primera hoja (caratula) de una copia de dicho testimonio, constante de tres fojas útiles tamaño oficio.

A dicho documento se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 322 y 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común, en virtud de que no fue objetado por los ex servidores públicos sujetos al procedimiento.

c) La copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número diez (10), del volumen número ciento treinta y ocho (138) de la Notaría Pública del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, de fecha el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos; expedida por el Notario Público cuatro de la Demarcación de Zaragoza, con sede en Zacatelco, Tlaxcala, el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete.

A dicha documental se le otorga plena eficacia probatoria, en atención a lo dispuesto en los artículos 319 fracción I y 431 del Código Procesal Civil Estatal, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común.



d) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, segunda época, número treinta, primera sección, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, que contiene el tabulador quincenal de sueldos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, la plantilla de personal para esa anualidad y el organigrama municipal para ese año, todos los documentos concernientes al Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en cuatro fojas útiles por ambos lados, tamaño carta.

Ese documento hace prueba plena de su contenido, merced a lo previsto en los numerales 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

e) Un ejemplar de una revista o publicación impresa con ese formato, del primer informe de Gobierno Municipal, relativo al periodo de gobierno inmediato anterior, del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, constante de veinticuatro páginas, en doce fojas útiles por ambos lados, tamaño carta.

A dicho medio de convicción se otorga valor probatorio pleno, merced a lo que dispone en los artículos 322 y 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, considerando que no fue objetado por los ex servidores públicos vinculados al procedimiento.

f) Copia simple del acuse de recibo del escrito de denuncia relativo a la carpeta de investigación número AITLAX/T3/2131/2019, fechado el veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, que obra en copia de dicha promoción, constante de nueve fojas útiles, por un lado, tamaño oficio.

Tal probanza hace prueba plena de la existencia y presentación de su original ante el Ministerio Público, de forma acorde a lo establecido en los artículos 322 y 435 del Código de Procesal Civil Local, aplicable por supletoriedad, máxime que no fue objetada por los ex servidores públicos sujetos al procedimiento.



g) Copia autentificada de la carpeta de investigación número **C.I.89/2019**, emitida por la Agente del Ministerio Público Especializada en combate a la corrupción, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, del Estado, el día trece de enero del año dos veinte, constante de doscientas treinta y cinco fojas útiles.

El documento en cita hace prueba plena de la existencia de las constancias que contiene, así como de su contenido, en términos de previsto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, aplicables por supletoriedad.

MIS BUN

h) Copia certificada del Informe de Resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del año dos mil diecisiete, del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, que consta de doscientas catorce fojas útiles tamaño carta, expedida por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, el día veintisiete de enero del año dos mil veinte.

La probanza de mérito hace prueba plena de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los numerales 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Procesal Civil Local, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común.

i) Copia certificada del segundo testimonio del instrumento notarial número setenta y dos mil setecientos quince (72715), del volumen número ochocientos quince (815), de la Notaría Pública número de la Demarcación de Zaragoza, con sede en Zacatelco, Tlaxcala, así como como de la constancia de inscripción de ese documento ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado, en cuatro fojas útiles tamaño oficio, que expidió el Notario Público número cuatro de la Demarcación de Zaragoza, con sede en Zacatelco, Tlaxcala, el día treinta de enero del año dos mil veinte.

El documento en cita hace prueba plena de la existencia de los originales a los que se refiere, así como de su contenido, de forma acorde a lo preceptuado en los artículos 319 fracción I y 431 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, aplicable supletoriamente, por constituir el derecho común.



- **3.** A partir de las probanzas descritas, se tiene por acreditado lo siguiente:
- a) El día cinco de junio del año dos mil nueve, el señor ALEX GARCÍA SANTAMARÍA otorgó un contrato público de compraventa a favor del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, respecto a un predio denominado "TAPIA", ubicado precisamente en San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, el cual se identifica con las medidas y colindancias siguientes:

NORTE: Mide doscientos treinta cuatro metros, diez centímetros, linda con Calle Tapia.

SUR: Mide noventa y nueve metros, veinticuatro centímetros, colinda con predio de Eliseo Pérez Meneses.

ORIENTE: Mide doscientos ochenta y siete metros, linda con camino Barranca Briones.

PONIENTE: Mide sesenta y un metros cincuenta centímetros, colinda con predio o predios de Moisés Cuayahuitl Tuxpan, Román Tuxpan Portillo y Leandro Santamaría Cuayahuitl; hace un quiebre hacia el oriente con setenta y un metros, cincuenta y seis centímetros, y linda con predio de Juan Santamaría Cuayahuitl; hace otro quiebre hacia el sur con cincuenta y un metros, sesenta y nueve centímetros, colinda con calle tres de mayo.

Se observa que para la celebración de aquel acto jurídico, el señor ALEX GARCÍA SANTAMARÍA se habría ostentado como propietario del bien inmueble de referencia con un contrato privado de compraventa, que le habría otorgado el señor Román Tuxpan, y el cual además no estaría inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; sin embargo, esta Comisión Instructora se abstiene de realizar pronunciamiento con relación a la validez de aquel contrato privado o de la escritura pública de referencia, merced a que esta autoridad legislativa carece de facultades para conocer y resolver al respecto, y merced a que el procedimiento de juicio político que no ocupa no tiene ese propósito, de modo que aquel instrumento notarial y su testimonio deben considerarse válidos, merced a que en actuaciones no obran constancias que demuestren que la autoridad competente haya determinado la nulidad de aquel acuerdo de voluntades.



b) El día uno de mayo del año dos mil diecisiete, los señores FILADELFO FLORES VÁZOUEZ, JOSÉ MERCED GERARDO PÉREZ LOZANO, LUCINO SANTAMARÍA FLORES, GENARO CRISPÍN PÉREZ SANTAMARÍA, JOSÉ FERMÍN VÁZOUEZ PÉREZ, ENRIQUE DAGOBERTO RODRÍGUEZ CISNEROS y ABRAHAM FLORES PÉREZ, otorgaron un contrato privado a favor del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, a través de MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL, FLORES AJUECH, DANIEL MENESES TUXPAN, VÍCTOR HUGO ESPÍNOZA ESCOBAR, GUICELA FLORES TUXPAN y JOSÉ CARMEN TUXPAN PEDRAZA, en sus respectivos caracteres de Presidente, Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora y Quinto Regidor, todos del referido Cuerpo Edilicio, en el que dijeron transmitir a dicho Gobierno Municipal "los derechos reales de propiedad y posesión", respecto al predio denominado "TAPIA", ubicado en San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, que se identifica con las medidas y colindancias siguientes:

NORTE: Mide doscientos treinta cuatro metros, diez centímetros, linda con Calle Tapia.

SUR: Mide noventa y nueve metros, veinticuatro centímetros, colinda con predio de Eliseo Pérez Meneses.

ORIENTE: Mide doscientos ochenta y siete metros, linda con camino Barranca Briones.

PONIENTE: Mide sesenta y un metros cincuenta centímetros, colinda con predio o predios de Moisés Cuayahuitl Tuxpan, Román Tuxpan Portillo y Leandro Santamaría Cuayahuitl; hace un quiebre hacia el oriente con setenta y un metros, cincuenta y seis centímetros, y linda con predio de Juan Santamaría Cuayahuitl; hace otro quiebre hacia el sur con cincuenta y un metros, sesenta y nueve centímetros, colinda con calle tres de mayo.

Como es de verse las medidas y colindancias de este inmueble son idénticas a las asentadas en el instrumento notarial relativo a contrato de compraventa otorgado por **ALEX GARCÍA SANTAMARÍA** a favor del Ayuntamiento de la Municipalidad indicada, el cinco de junio de dos mil nueve, por lo que es claro que se trata del mismo predio.



Ahora bien, los cedentes o vendedores en el contrato privado celebrado el día uno de mayo del año dos mil diecisiete, entregaron a los actuales integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, el original del primer testimonio de la escritura pública número diez (10), del volumen número ciento treinta y ocho (138), de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos, pasada ante la fe del entonces Notario Público del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, con sede en Apizaco, Tlaxcala; documento con el que únicamente los señores FILADELFO FLORES VÁZQUEZ y LUCINO SANTAMARÍA FLORES habrían justificado ser posesionarios del predio denominado "TAPIA", ubicado en San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por haberles transmitido los derechos posesorios inherentes el señor RANULFO TUXPAN VÁZQUEZ.

Se advierte también que el contrato privado, fechado el uno de mayo de dos mil diecisiete, no fue otorgado por todas las personas que tuvieron el carácter de cesionarios conforme a la escritura últimamente referida, así como el hecho de que las medidas y colindancias que se señalaron respecto al predio de alusión en aquella no corresponden a las que se asentaron en el contrato privado en cita; sin embargo, esta Comisión legislativa se abstiene de realizar algún pronunciamiento respecto a la validez de dicho contrato privado y su alcance jurídico, por estar ello fuera de su competencia y por no corresponder al objeto del juicio político a resolver.

c) El día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, se realizó un pago por la cantidad de setenta y cinco mil pesos, moneda nacional (\$75,000.00 M. N.), a favor de ALEX GARCÍA SANTAMARÍA, por concepto de "ENTREGA DE DOCUMENTOS DE PREDIO DENOMINADO 'TAPIA' PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, INMUEBLE SOBRE EL CUAL SE UBICA LA UNIDAD DEPORTIVA".

Ello se tiene por demostrado, en virtud de que entre los anexos del Informe de Resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, relativo al año dos mil diecisiete, en el apartado llamado "RECOMENDACIÓN", en la foja número ciento setenta y nueve de la copia certificada inherente, obra la observación que al respecto formuló el Órgano de Fiscalización Superior, en los términos siguientes:



"Realizaron pago por ENTREGA DE DOCUMENTOS DE PREDIO DENOMINADO 'TAPIA' PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, INMUEBLE SOBRE EL CUAL SE UBICA LA UNIDAD DEPORTIVA; mediante cheque número 0146 a favor del C. Alex García Santamaría por un importe de \$75,000.00, anexando a la póliza recibo, copia de credencial del beneficiario, convenio compensatorio de pago, escritura número 72715, sello registral y avalúo catastral, sin embargo, el pago se determina NO PROCEDENTE debido a que no se justifica, por las siguientes inconsistencias:

- 1. Las cláusula PRIMERA del Convenio Compensatorio de Pago hace referencia a: "La parte Beneficiaria" se obliga para con El Municipio a realizar la entrega del título de propiedad del predio denominado "TAPIA" sobre el cual se encuentra la UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, haciéndose la aclaración que dichos documentos obran en su poder en virtud de que en el momento en que se realizó la venta formal, no se le entregó la totalidad del recurso convenido a cargo de la Administración en turno; por lo que se acuerda realizar un pago compensatorio por la entrega de dichos documentos.
- 2. Es de observar que LOS DOCUMENTOS ya estaban en poder del municipio, desde el ejercicio 2009, toda vez que en ese ejercicio se realizó la escritura a favor del Municipio de Axocomanitla de conformidad con todos los documentos al corriente, solo faltaba inscribir el documento en el Registro Público de la Propiedad.
- 3. En Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA de la Escritura número 72715 se manifiesta la venta del predio a favor del Municipio, el precio de la operación, el cual fue recibido por el beneficiario a su entera satisfacción y de conformidad."



d) El señor ALEX GARCÍA SANTAMARÍA tuvo el carácter de servidor público y empleado del Gobierno Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en el tiempo en que se verificó el mencionado pago, por haber tenido el carácter de "chofer A", adscrito a la Presidencia Municipal, a partir del día uno de enero del año dos mil diecisiete, lo que además evidencia que tal persona era subordinado directo e inmediato de quien entonces ejercía el cargo de Presidente Municipal de aquel lugar.

Lo anterior es así, pues tal información se contiene en la plantilla de personal a cargo del Ayuntamiento de mérito, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, habiendo exhibido los denunciantes un ejemplar de tal publicación, como previamente se dijo.

- **4.** Con base en los elementos plenamente probados, que se han relacionado en el punto que antecede, la Comisión Dictaminadora razona, para concluir, como sigue:
- a) La ex servidora pública responsable de autorizar el pago efectuado a ALEX GARCÍA SANTAMARÍA, el día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, por la cantidad de setenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$75,000.00/100 M. N.), fue MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, pues tal facultad se le otorgaba así en el artículo 41 fracción VI de la Ley Municipal del Estado.
- b) El día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, en ejercicio del cargo público de referencia, era sabedora de la existencia de la escritura pública número diez (10), del volumen número ciento treinta (138) de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos, pasada ante la fe del entonces Notario Público del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, con sede en Apizaco, Tlaxcala, mediante la cual el señor RANULFO TUXPAN VÁZQUEZ transmitió a diversas personas los derechos posesorios que detentaba respecto al predio denominado "TAPIA", ubicado en San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.



Es más, la ex Alcaldesa aludida ya había participado en la celebración del contrato privado, otorgado el día uno de mayo del año dos mil diecisiete, mediante el que, cuando menos dos de los cesionarios de los indicados derechos posesorios, transmitieron éstos con relación al bien inmueble en cita, a favor del Ayuntamiento que ella preside.

Así, el conocimiento que se atribuye con relación a la citada escritura pública deriva del hecho de que ella, conjuntamente con los demás integrantes del Cuerpo Edilicio relativo, recibió el primer testimonio de aquel instrumento notarial, como consecuencia de la celebración del mencionado contrato privado.

c) Aunque en actuaciones no obran elementos que permitan precisar desde cuándo, es claro que el día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ ya tenía conocimiento de la existencia de la escritura pública número setenta y dos mil setecientos quince (72715), del volumen número ochocientos quince (815), de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, otorgada ante la Notaría Pública número uno de la Demarcación de Zaragoza, con sede en Zacatelco, Tlaxcala, mediante la que ALEX GARCÍA SANTAMARÍA "vendió" el predio denominado "TAPIA", a favor del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

En efecto, no existe duda respecto a que la indicada ex Presidente Municipal tenía ya entonces ese conocimiento, pues de otro modo no habría podido celebrar el "Convenio Compensatorio de Pago" a que hace referencia la observación del Órgano de Fiscalización Superior puesta en relieve, ni habría ordenado o autorizado el pago inherente y, menos aún, habría librado el cheque respectivo.

d) El hecho de que MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, con el carácter de Presidente Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, fuera consciente de los aspectos señalados, en los dos incisos que inmediatamente anteceden, genera que el pago realizado a ALEX GARCÍA SANTAMARÍA se torne injustificable, puesto que la ex Edil indicada sabía que personas distintas al Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, se ostentaban como titulares de los derechos posesorios del predio denominado "TAPIA", tantas veces referido.



Es más, ella consintió en reconocer como legítimos poseedores del predio aludido a aquellos sujetos, distintos al Municipio indicado y a **ALEX GARCÍA SANTAMARÍA**, quien sería causante de tal persona jurídica de derecho público; pues ese reconocimiento es consecuencia implícita en la celebración del referido contrato privado, fechado el uno de mayo del año dos mil diecisiete, amén de que en el mismo, expresamente reconoció la "personalidad" con que se ostentaron los cedentes, y esto a pesar de que la mayoría de ellos ni siquiera tuvieron el carácter de cesionarios de los derechos posesorios de aquel predio, conforme al contrato público al respecto formalizado el día cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Lo expuesto revela que MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ sabía de la existencia de las referidas circunstancias, que necesariamente impedían que hubiera certeza con relación a la legal tenencia de la tierra del predio en cuestión, así como respecto a la eficacia y alcances jurídicos de los documentos (escrituras públicas y contrato privado) generados por ambas vertientes.

En ese contexto, es notorio que no debía autorizarse pago alguno relacionado con alguno de aquellos documentos divergentes y mutuamente opuestos, sin antes emprender las medidas administrativas y acciones legales pertinentes para determinar los que debieran prevalecer y, por exclusión, los que habrían de quedar sin efecto.

e) Independientemente de lo anterior, el pago realizado a **ALEX GARCÍA SANTAMARÍA** devino improcedente en sí mismo, como se explica a continuación.

En efecto, de acuerdo con lo referido por el Órgano de Fiscalización Superior, en la correspondiente observación, ese pago habría tenido dos propósitos, a saber, el primero habría de servir como finiquito del precio originalmente pactado, bajo el argumento de aquel no se habría cumplido a cabalidad en su momento; y, conforme al segundo, habría tenido la naturaleza de contraprestación por la "entrega de los documentos del predio", refiriéndose, en esencia, al primer testimonio de la escritura pública inherente.

En ambos casos, el propósito de aquel pago devino injustificable, pues, tratándose del primer supuesto, como acertadamente lo advirtió el Órgano de Fiscalización Superior, en la



cláusula segunda del contrato público de referencia, de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, el señor **ALEX GARCÍA SANTAMARÍA** reconoció haber recibido el precio fijado a la operación, a su satisfacción, lo que implicó que admitiera que nada se le adeudara.

Por lo que hace al segundo propósito del pago en análisis, debe decirse que, en principio, es inverosímil que el primer testimonio de aquel instrumento notarial lo detentara el referido **ALEX GARCÍA SANTAMARÍA**, ya que el mismo solo pudo haber sido entregado, por el Notario Público que lo confeccionó, al representante legal del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, dado que ese documento tiene como finalidad servir al comprador como título de propiedad, además de que es precisamente el comprador quien tiene el deber jurídico de presentar aquel testimonio ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para proveer a su inscripción.

En ese orden de ideas, no se señaló ni se acreditó la causa por la cual **ALEX GARCÍA SANTAMARÍA** habría tenido consigo el testimonio de escritura pública aludido.

Ahora bien, si por cualquier razón extraña aquel testimonio de escritura pública aludido hubiera estado siendo detentado por **ALEX GARCÍA SANTAMARÍA**, es claro que debió entregarlo sin que mediara contraprestación alguna, pues no hay razón que justificara ésta; así **MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidente Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, pudo haberlo requerido formalmente o indicar a la representación legal del Ayuntamiento que formulara el requerimiento de entrega de tal documento, sin que mediara pago, es decir, incluso formalizando esa medida como acto de autoridad.

Es más, si se quería obtener el título de propiedad inherente y proceder a su inscripción registral, la Sindicatura del Ayuntamiento en mención pudo haber requerido, a la Notaría Pública en que se formalizó la escritura en comento o a la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado, la expedición de un segundo o ulterior testimonio.

f) Dado que en el ángulo inferior izquierdo de la página número dieciocho, de la revista o formato impreso del primer informe de gobierno municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, se colocó una fotografía con el título o leyenda "DONACIÓN Y



ADJUDICACIÓN DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD DE LA UNIDAD DEPORTIVA", es evidente que **MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ** pretendió dar públicamente la impresión de que la obtención de la tenencia de la tierra del predio en que se ubica la mencionada unidad deportiva se habría obtenido mediante la celebración, a título gratuito, del contrato privado de fecha uno de mayo del año dos mil diecisiete, y la consecuente obtención del primer testimonio de la escritura pública número diez (10), del volumen número ciento treinta y ocho (138), de la Notaría Pública del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, otorgada el día cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Es decir, ocultando el pago que autorizó a favor de **ALEX GARCÍA SANTAMARÍA** el día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, por la supuesta entrega del primer testimonio de un diverso instrumento notarial.

- **5.** Merced a los razonamientos expuestos en el punto que antecede, esta Comisión Instructora arriba a las conclusiones siguientes:
- a) Mediante el injustificado pago de la cantidad de setenta cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$75,000.00/100 M. N.), efectuado a ALEX GARCÍA SANTAMARÍA, autorizado por MARTHA PALAFOX HÉRNANDEZ, en su carácter de Presidente Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, dicha ex Munícipe causó un perjuicio patrimonial a dicha Municipalidad, a razón de la cantidad de numerario indicada, mediante la disposición de recursos financieros cuyo destino, que formalmente se le dio, no podía estar previsto en el presupuesto de egresos de aquella Municipalidad.

Por ende, esa conducta devino contraria a los intereses públicos fundamentales del Municipio en cita, actualizando los supuestos establecidos en el artículo 11 fracciones VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, al vulnerar lo establecido en los diversos 41 fracción VI y 91 de la Ley Municipal Local.

b) El pago injustificado en tratamiento tuvo la finalidad, consumada, de distraer recursos financieros del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, para proveer un beneficio económico



ilícito a favor ALEX GARCÍA SANTAMARÍA, o bien, MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ aprovechó su calidad de Alcaldesa de ese lugar y la subordinación jerárquica del referido ALEX GARCÍA SANTAMARÍA respecto a ella, para hacer que este último recibiera aquella cantidad de dinero, a fin de obtener ese beneficio económico ilícito, para ella o para otros.

Por lo tanto, se actualizó también la hipótesis contenida en el artículo 11 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, causando perjuicio a los intereses públicos fundamentales del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

- Así, por las causales destacadas será menester fincar responsabilidad política a **MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ**, imponiéndole la sanción que se precisa en el proyecto de Acuerdo que deriva de este dictamen.
- **B.** En torno al señalamiento consistente en que los ex servidores públicos vinculados al procedimiento habrían incurrido en "desvío de recursos y corrupción", por siete pagos sin documentación comprobatoria otorgados a **LUIS ALBERTO TUXPAN HERNÁNDEZ**, entre el diecisiete de julio y el veintinueve de septiembre, ambas fechas del año dos mil diecisiete, y que conjuntamente ascendieron a doscientos cuarenta y un mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$241,000.00/100 M.N.), se analizan las actuaciones como sigue:
 - 1. En el expediente obran las manifestaciones siguientes:
- **a)** Lo expresado por los denunciantes se sintetiza en la descripción de la imputación, como antecede.
- **b)** En su escrito presentado el día seis de febrero del año dos mil veinte, ante el ex Diputado que fungió como Presidente de la Comisión Especial encargada de recabar pruebas en este asunto, **JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL** expresó:
 - "2. Por cuanto hace al hecho correlativo, el suscrito me reservo mi derecho a manifestar a ese respecto, toda vez que, es facultad del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, quien



mediante de un Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, condenará o exigirá a la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la devolución del recurso público aplicado incorrectamente, además de las sanciones, a que deba ser acreedora, por los pagos hechos de forma indebida a las personas que señalan los denunciantes."

La misma actitud revelada en el párrafo transcrito adoptaron ISELA FLORES AJUECH y VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR, conjuntamente, así como GUICELA FLORES TUXPAN y DANIEL MENESES TUXPAN y/o DANIEL TUXPAN MENESES, también conjuntamente, en sendos escritos recibidos, igualmente, el seis de febrero del año anterior, por el entonces Diputado Presidente de la Comisión Especial, que se encargó de recabar pruebas concernientes a este asunto.

- c) Las servidoras públicas vinculadas al procedimiento MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ y YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ omitieron fijar alguna postura con relación al señalamiento que aquí se trata.
- 2. En torno a la imputación, en el expediente en que se actúa obra copia certificada del Informe de Resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del año dos mil diecisiete, del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, que consta de doscientas catorce fojas útiles tamaño carta, expedida por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, el día veintisiete de enero del año dos mil veinte.

La probanza de mérito hace prueba plena de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los numerales 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Procesal Civil Local, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común.

En concreto, se precisa que, en el anexo cuarto de dicho documento, titulado "AUDITORÍA FINANCIERA", en la foja número ciento veintidós de la copia certificada de referencia, yace la



observación inherente, formulada por el Órgano de Fiscalización Superior, misma que en seguida se transcribe:

"Realizaron pagos a favor del C. Luis Alberto Tuxpan Hernández Coordinador 'O' del área de tesorería municipal, por concepto de subsidio por prestación de servicios públicos, omitiendo integrar la documentación comprobatoria y justificativa del gasto; asimismo se desconoce el motivo de la afectación a la partida Subsidio a la Prestación de Servicios Públicos.

Derivado de la omisión de la documentación comprobatoria, se realizó una compulsa al beneficiario, sin embargo, el resultado fue que reconoció la firma de los documentos exhibidos, pero manifestó que él no recibió los recursos."

Ahora bien, en las actuaciones no obra algún otro elemento de convicción en torno al tópico en análisis.

- **3.** Considerando el contenido de las constancias de autos, la Comisión dictaminadora estima que:
- a) La irregularidad puesta en relieve en la observación formulada por el Órgano de Fiscalización Superior, al consistir básicamente en la omisión de integrar documentación justificativa y comprobatoria del gasto, constituiría una falta administrativa que, en su caso, ameritaría el fincamiento de responsabilidad de ese tipo y, en consecuencia, de sanciones derivadas de ello, en términos de lo establecido en el artículo 111 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado.
- b) El hecho de que LUIS ALBERTO TUXPAN HERNÁNDEZ haya manifestado ante personal del Órgano de Fiscalización Superior que reconocía su firma en los documentos atingentes, pero no admitió haber recibido los recursos financieros respectivos, genera una confusión que no fue aclarada mediante argumentos ni probanzas durante el procedimiento de juicio político, pues en principio, lógicamente, el reconocimiento de su firma en las pólizas relativas a



los gastos observados implica la admisión de haber recibido esos pagos.

- c) La falta de pruebas relacionadas con el destino de los recursos financieros pagados, pero sin comprobar, así como de medios de convicción en torno a la eventual participación de los ex servidores públicos vinculados a juicio político, en acciones relativas a ese destino del numerario impide tener por acreditado el alegado desvío de recursos que, en ese supuesto, podría generar el fincamiento de responsabilidad política a su cargo.
- **4.** Derivado de lo argumentado en el punto anterior, se impone absolver a los ex servidores públicos sujetos a procedimiento del fincamiento de responsabilidad política, por el señalamiento de referencia.
- C. Idénticas consideraciones a las vertidas en el apartado que antecede resultan aplicables a la imputación de los denunciantes, en cuanto a que MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, realizara diversos pagos, sin que posteriormente se exhibiera documentación comprobatoria, librando cheques en los que se señaló como beneficiarios a de sus subordinados ALEX GARCÍA SANTAMARÍA y JOSÉ JAVIER IBAÑEZ DE LA ROSA.

Lo anterior se sostiene por las razones siguientes:

1. Aunque los denunciantes presentaron un ejemplar de la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, en la que obra la plantilla de personal del Gobierno Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, y con tal documental se demuestra que JOSÉ JAVIER IBAÑEZ DE LA ROSA tuvo el carácter de Director de Desarrollo Social en esa Municipalidad, desde el uno de enero del año dos mil diecisiete, y que, también a partir de esa fecha, ALEX GARCÍA SANTAMARÍA fue chofer "A" adscrito a la Presidencia Municipal, ello no es suficiente para acreditar que los recursos financieros inherentes hubieran sido distraídos, ni que los cheques relativos se hubieran librado a subordinados con ese propósito, o que los pagos resultaran improcedentes.



En efecto, el hecho de que a tales personas se les hayan librado los cheques correspondientes, siendo servidores públicos del Ayuntamiento respectivo, hace presumir que a ellos se les encomendó realizar los pagos finales a los proveedores o por los servicios que al respecto se contrataran, puesto que los recursos públicos que se liberaría a través de los mencionados títulos de crédito debían aplicarse al pago de desayunos de personas adultas mayores, adornos de fiestas patrias, refrigerios para gente de diversas instituciones que participaran en un desfile de fiestas patrias y transporte para el traslado del fuego patrio simbólico; es decir, en todos los casos se trataría de gastos individualizados que no ameritaban un proceso de adjudicación, ni trato directo entre los integrantes del Ayuntamiento y los proveedores de los bienes y servicios, sino que su contratación podía encomendarse a subordinados, como ocurrió.

2. El hecho de que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado emitió la observación respectiva quedó plenamente acreditado, con el Informe de Resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, relativa al año dos mil diecisiete, pues en su anexo número cuatro, titulado "AUDITORÍA FINANCIERA", específicamente en la foja número ciento veintidós de la copia certificada en que se contiene, es visible la observación respectiva.

Ahora bien, si la documentación comprobatoria no fue exhibida, ello podría ser materia de responsabilidad administrativa, a cargo de quien autorizo librar los cheques, quienes efectivamente los libraran, quienes recibieron y, en su caso, cobraron el numerario inherente, quienes debieron recabar la documentación comprobatoria y/o integrarla a la cuenta pública, así como solventar la observación que ulteriormente se emitió; y hasta de naturaleza penal tratándose de quienes habiendo recibido ese recurso financiero, eventualmente, no lo hubieran aplicado al objeto a que debía destinarse.

Pero no podría ser materia de responsabilidad política, pues lo único que se demostró es que se libraron los cheques y que, luego, no se presentó documentación comprobatoria de los gastos, pero no se acreditó que los recursos financieros se hubieran destinado a un fin diverso o que las acciones a que debían destinarse no se ejecutaran o se ejecutaran con recursos financieros distintos, como para poder estimar que se hubiera causado perjuicio a los intereses públicos fundamentales del Municipio de referencia, o a su buen despacho.



Merced a lo expuesto, debe absolverse a los ex servidores públicos vinculados al procedimiento de la responsabilidad política que se les atribuyó por la imputación de referencia.

- D. Por cuanto hace al señalamiento de que MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ realizara o autorizara pagos por servicios personales a diversas personas, entre ellas CELIA HERNÁNDEZ GARCÍA, MA. DEL CÁRMEN ZAVALA MENESES, UBALDO MENDIETA TZOMPA, ÁNGEL MUÑOZ GONZÁLEZ y DULCE MARÍA HERNÁNDEZ ZAVALA, sin que laboraran para el Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, esta Comisión dictaminadora estima que se halla comprobado en actuaciones y que amerita la imposición de responsabilidad política, en contra de quien autorizara aquellos pagos, conforme a los razonamientos siguientes:
- 1. En la foja número ciento cuarenta y cinco del legajo de copias certificadas que contiene el Informe de Resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, relativa al año dos mil diecisiete, obra la observación al respecto formulada por el Órgano de Fiscalización Superior, en la cual se señala que dichos pagos se realizaron entre los días catorce de octubre y veintiuno de diciembre, ambas fechas del año dos mil diecisiete, pero que no habrían sido los primeros, y que fueron efectuados a instructores para que impartieran cursos de activación física, entre otras actividades, en ciertas instituciones públicas, sin mediar convenio para con éstas, y sin que las personas a las que se hicieron los pagos comparecieran, previo requerimiento, ante personal del citado Ente Fiscalizador.
- 2. En la foja número treinta de la copia autentificada de la carpeta de investigación número 291/2019, tramitada ante la Agente del Ministerio Público Especializada en Combate a la Corrupción adscrita a la Fiscalía Especializada respectiva, emitida el día ocho de enero del año dos mil veinte, y presentada por JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL, adjunta a su escrito recibido el diecisiete de septiembre de esa anualidad, se observa que en dicha indagatoria obra el oficio número PM/SLA/89/2019, de fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, en el que MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Municipal de San



Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, a requerimiento expreso de la autoridad ministerial, expresó que UBALDO MENDIETA TZOMPA, DULCE MARÍA HÉRNADEZ ZAVALA, MARÍA DEL CÁRMEN ZAVALA MELENDEZ, MARICELA TZONTECOMANI, GUADALUPE INFANTE MUÑOZ, SAUL PÉREZ LUNA, ÁNGEL MUÑOZ GONZÁLEZ, CECILIA HERNÁNDEZ GARCÍA, LUCÍA MENESES TEOZOL y REBECA GARCÍA FLORES no laboraron para el mencionado Ayuntamiento.

- Las documentales referidas en los dos puntos precedentes hacen prueba plena de la existencia de sus originales y de su contenido, en términos de lo establecido en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común.
- **3.** Derivado de lo expuesto, es decir, considerando que no se solventó la observación referida y, por el contrario, la citada Alcaldesa reconoció, ante el Ministerio Público, que las personas a las que se les hicieron los pagos respectivos no laboraron para el Gobierno Municipal que presidió, y que tales sujetos ni siquiera se presentaron ante el Órgano de Fiscalización Superior, a requerimiento expreso de éste, es de concluirse que los pagos al respecto autorizados y efectuados devinieron irregulares.

Lo anterior es así, máxime que la admisión, por parte de **MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ**, en el sentido de que tales personas no laboraron para el Gobierno Municipal de cuya administración pública fue titular, conlleva necesariamente a la implicación de que tampoco realizaron las actividades que habrían ameritado los pagos que se hicieron, presunción que se haya robustecida por el hecho de que en actuaciones no obra evidencia alguna de esas supuestas actividades.

Además, y sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en la plantilla de personal del año dos mil diecisiete, cuya publicación oficial aportaron los denunciantes anexa a su primer escrito, aparece **SAUL PÉREZ LUNA**, con el carácter de Jefe de Supervisión Técnica, adscrito a la Dirección de Obras Públicas de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, a partir del día uno de enero del año dos mil diecisiete; y sin embargo, también habría cobrado como instructor de Karate-Do, de acuerdo con lo observado por el Órgano de Fiscalización Superior.

Ello implica, además, que MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ habría faltado a la verdad, en su oficio número PM/SLA/89/2019, de



fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, presentado ante el Ministerio Público, puesto que el referido **SAUL PÉREZ LUNA** sí laboró, cuando menos durante el año dos mil diecisiete, para el Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, incluso con un cargo formal en la administración pública municipal.

En tal virtud, se advierte que los pagos realizados a las personas referidas tuvieron el propósito de brindarles un beneficio económico indebido, para ellos o para otras personas, al otorgárselos sin realizar la actividad señalada como objeto de la retribución, distrayendo los recursos financieros inherentes y causando una afectación patrimonial al Municipio aludido, así como a sus intereses públicos fundamentales, consistentes en que sus recursos financieros se aplicaran en beneficio de la sociedad.

Lo anterior, resultó contrario a lo dispuesto en el artículo 41 fracción VI de la Ley Municipal del Estado, y configura las hipótesis previstas en el diverso 11 fracciones III, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

En consecuencia, a **MARTHA PALAFOX HERÁNDEZ** deberá fincársele responsabilidad política, por la actualización de las causales referidas, ameritando la imposición de la sanción que se propone en el proyecto de Acuerdo que deriva de este dictamen, por haber sido la servidora pública que autorizó los pagos indicados.

E. El señalamiento relativo a que los días veinticinco de octubre, treinta de octubre y diecisiete de noviembre, todas las fechas del año dos mil diecisiete, MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ habría recibido, en una cuenta bancaria personal, sucesivos depósitos o transferencias de recursos financieros procedentes de la diversa cuenta bancaria del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en la que se administraba el gasto corriente de aquella Municipalidad, y por importes a razón de diez mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$10,000.00/100 M. N.), treinta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$35,000.00/100 M. N.) y cuarenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$40,000.00/100 M. N.), en su orden, quedó debidamente probado con sendas impresiones de las notificaciones de tales movimientos, derivadas de la aplicación virtual de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, que los denunciantes aportaron adjuntas a su escrito inicial.



A esas impresiones se les otorga plana eficacia probatoria, conforme a lo establecido en los artículos 322 y 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común, en virtud de que no fueron objetadas por los ex servidores públicos vinculados al procedimiento.

Además, esos documentos se exhibieron también en copia certificada, en el legajo de las constancias del expediente número LXIII-SPPJP008/2019, que JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL presentó como anexo de su escrito recibido el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, en el entendido de que aquellos obran en las fojas números doscientos quince a doscientos diecisiete de dicho legajo.

En razón de que en actuaciones no se aclaró la razón de aquellos depósitos o transferencias, los mismos devienen injustificados y constituyen desvío de los recursos públicos inherentes, puesto que tales conductas revisten en sí mismas la calidad de disposición final de hecho del numerario transferido, es decir, sin mediar algún registro contable de tales actos, sin formalizarse en algún acto administrativo, y que haya indicio de que se hayan empleado en la realización de alguna acción contemplada en el presupuesto de egresos del Municipio propietario de esos recursos.

Por ende, se configuran las hipótesis establecidas en el numeral 11 fracciones III, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, y debe responsabilizarse de ello a MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, actuando en su calidad de Presidente Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por ser la ex servidora pública que estaba encargada administrativamente del manejo de las cuentas bancarias del Municipio, conjuntamente con la persona titular de la Tesorería Municipal, así como de autorizar los pagos, en términos del diverso 41 fracción VI de la Ley Municipal del Estado.

Así, toda vez que las conductas en análisis devinieron contrarias a los intereses públicos fundamentales del Municipio de alusión, puesto que de hecho se dispuso de sus recursos financieros para transferirlos a una cuenta bancaría particular, sin justificación alguna, y sin mediar acto administrativo ni procedimiento formal tendente a ello, en lugar de aplicarse a los fines sociales a que debieron destinarse, lo procedente será fincar responsabilidad política a la mencionada MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, tanto por



atribuírsele la disposición de realizar esos depósitos o transferencias, como por haber sido la destinataria de los mismos; de modo que será menester que se le aplique la sanción que se propone en el proyecto de Acuerdo que deriva de este dictamen.

F. La imputación genérica de posibles desviaciones de recursos públicos e irregularidades en la cuenta pública del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, correspondiente al año dos mil veinte (punto número seis arábigo -6-, en la séptima página del escrito de denuncia), resulta inatendible, merced a que los denunciantes no expusieron hechos concretos de los cuales procederían, en su caso, esos desvíos de recursos o irregularidades, sino que se limitaron a reproducir el recuadro plasmado por el Órgano de Fiscalización Superior en el Informe de Resultados de la revisión y fiscalización superior de la mencionada cuenta pública, el cual se ubica en la página número veintiuno de tal documento, la cual corresponde a la foja número veinticuatro del legajo de copias certificadas que, de ese Informe de Resultados, la titular de aquel Ente Fiscalizador remitió a la Comisión Especial que se ocupó de recabar pruebas relacionadas con este asunto.

Así las cosas, ante la falta de descripción de conductas concretas, esta Comisión Instructora no se haya en aptitud de fijar criterio respecto a si los conceptos de irregularidad indicados en aquel recuadro pudieran o no ser materia de la imposición de responsabilidad política, en contra de los ex servidores públicos sujetos al procedimiento, o de alguno de ellos.

Lo anterior se declara así, sin perjuicio de que algunos de esos conceptos son materia de las demás imputaciones contenidas en la denuncia, pues, en tal caso, se les otorga el tratamiento que específicamente se asienta en este dictamen.

G. El señalamiento en el sentido de que MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ habría intentado comprobar gastos excesivos, en relación con lo realmente aportado por el Gobierno Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, para la realización de eventos relativos a las celebraciones del Día del Niño, Día de la Madre, Día del Maestro y feria y/o fiesta patronal, todos en el año dos mil dieciocho, se analiza y se propone resolver como sigue:



- 1. Las imputación formulada con relación a la celebración del Día del Niño y a la elaboración de alimentos para la celebración del Día de la Madre, no se acreditaron, pues en actuaciones no obran pruebas al respecto.
- **2.** El señalamiento denunciado respecto a la celebración del Día del Maestro, quedó demostrado, como en seguida se explica:
- a) En la foja número ciento treinta y tres (133) del legajo de copias certificadas del Informe de Resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del año dos mil dieciocho, del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, que la titular del Órgano de Fiscalización Superior, en su momento, remitió a la Comisión Especial encargada de recabar pruebas, se advierte la observación respectiva, por un importe de cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y seis pesos, cuarenta centavos (\$57,746.40/100 M. N.), por falta de documentación comprobatoria y de constancia de la situación fiscal de los proveedores ABRAHAM TORRES CAMPOS, JOSÉ TOMÁS OSCAR GARCÍA y JOSÉ JULIO ZAMORA CANDELARIO; por lo que se indicó reintegrar el importe de referencia.

A ese documento se le otorga valor probatorio pleno, con relación a la existencia del mismo y de su contenido, acorde a lo dispuesto en los artículo 319 fracción II y 431 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria.

b) La irregularidad detectada por la Entidad Fiscalizadora Local fue corroborada mediante el escrito de JOSÉ FELIPE MENESES PACHECO, en el que reconoció haber recibido de la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, un apoyo a razón de un mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$1,500.00/100 M. N.), así como habérsele autorizado el uso del auditorio municipal, para la realización de esa festividad y se autoatribuyó la realización de los gastos de renta de mobiliario, alimentos y bebidas, utensilios para servir éstos y música.

Dicho documento amerita eficacia probatoria plena, en términos de lo previsto en los artículos 322 y 435 del Código Procesal Civil Estatal, aplicable por supletoriedad, en razón de que dicha documental no fue objetada por los ex servidores públicos vinculados al procedimiento.



c) Merced a lo anterior, MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ y YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, en sus respectivos caracteres de Presidente Municipal y Tesorera, ambas de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, desviaron recursos públicos de tal Municipalidad, a razón cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y seis pesos, cuarenta centavos moneda nacional (\$46,246.40/100 M. N.), al autorizar y ejecutar, respectivamente, los pagos a los referidos supuestos proveedores, y que fueron consignados en las pólizas números E06GIMO001, E06GTC0002, E06GTC0028 y E05ISR0003, generando un beneficio económico ilícito para tales personas o para sí a través de ellos, y el correlativo perjuicio al citado Municipio.

En consecuencia, se actualizaron los supuestos establecidos en el artículo 11 fracciones III, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, por la inherente transgresión de los intereses públicos fundamentales de aquella persona moral de derecho público, consistentes en que sus recursos financieros se empleen en la realización de los fines y la prestación de los servicios públicos que le son connaturales, al violarse lo dispuesto en los artículo 41 fracción VI y 73 fracciones I y II de la Ley Municipal del Estado.

Así, por la actualización de las conductas anómalas descritas, a las indicadas ex servidoras públicas deberá fincárseles responsabilidad política, conforme a lo que se plantea en el proyecto de Acuerdo que deriva de este dictamen.

- **3.** La imputación atingente a la realización de un baile popular, el día trece agosto del año dos mil dieciocho, entre los festejos de la fiesta patronal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, quedó demostrada en actuaciones, como se expone en seguida:
- **a)** El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Local formuló la observación relativa, y ésta no fue solventada; ello se advierte así, en el Informe de Resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del año dos mil dieciocho, de la Municipalidad aludida.

En efecto, dicha observación yace en el anexo número cuatro del indicado Informe de Resultados, denominado "AUDITORÍA



FINANCIERA", específicamente en la foja número ciento cuarenta y cuatro (144) del legajo de copias certificadas que al respecto remitió la titular del citado Ente Fiscalizador a la Comisión Especial que recabó pruebas en torno a este asunto.

El contenido de la observación formulada coincide, en esencia, con la exposición de los denunciantes.

A ese documento se otorga valor probatorio pleno, por constituir un documento público que no fue redargüido de falso durante el procedimiento, de forma acorde con lo establecido en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable por supletoriedad.

b) Con el contrato privado de fecha diez de marzo del año dos mil dieciocho, celebrado por LUIS IVÁN CRISTOBAL SANTAMARÍA para con ELISEO VÁZQUEZ G., se demuestra que las personas mencionadas pactaron la presentación del sonido denominado KISSS, el día trece de agosto de ese año, en el campo deportivo de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, fijando como contraprestación el importe de sesenta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$68,000.00/100 M. N.), de los cuales el primero de los mencionados entregó, al momento, un anticipo a razón de seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$6,000.00/100 M. N.).

Dicha documental privada merece plena eficacia probatoria, en términos de lo establecido en los numerales 322 y 435 de la Ley Adjetiva Civil Local de aplicación supletoria, en virtud de no haber sido objetado ese contrato durante el procedimiento.

c) En consecuencia, considerando que la observación formulada por el Órgano de Fiscalización Superior y el contrato privado exhibido por los denunciantes son contestes, y que de los mismos se deriva que el evento de referencia no fue organizado ni ejecutado por el Gobierno Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, sino por particulares, se concluye que la erogación a respecto efectuada, con cargo a recursos financieros de la mencionada Municipalidad, por el monto de setenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos, cero centavos moneda nacional (\$78,880.00/100 M. N.), tuvo por finalidad distraer esa cantidad de numerario, para otorgar un beneficio económico injustificado a favor de TRESDIN CONSULTORES S.A. DE C.V., o a otros sujetos, a través de dicha persona moral, causando el



correspondiente perjuicio a la Municipalidad en mención, y afectando sus intereses públicos fundamentales, consistentes en que sus recursos financieros se destinen a objetos de naturaleza social y a la prestación de los servicios públicos que su gobierno tiene encomendados.

En ese sentido, es de responsabilizarse de esa conducta a **MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ** y **YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ**, en sus respectivos caracteres de ex Presidente Municipal y ex Tesorera, ambas del Municipio en cita, por haber sido las servidoras públicas que autorizaron y ejecutaron, respectivamente el gasto irregular detectado, acorde a lo previsto en los artículos 41 fracción VI y 73 fracciones I y II de la Ley Municipal del Estado.

Por ende, merced a que su ilegal conducta actualizó las hipótesis normativas previstas en el artículo 11 fracciones III, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, será menester que se les finque responsabilidad política y se les impongan las sanciones que se proponen en el proyecto de Acuerdo que deriva de este dictamen.

- **4.** Igualmente, quedó demostrado el señalamiento de irregularidades que los denunciantes describieron, con relación a la organización y financiamiento de un evento de jaripeo, efectuado el día diecinueve de agosto del año dos mil dieciocho, como se explica a continuación:
- **a)** El gasto que el Gobierno Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, pretendió justificar con motivo de ese acto, a razón de noventa y siete mil doscientos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$97,200.00/100 M. N.), fue observado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Estatal, y se indicó su reintegro, sin que esa observación fuera solventada, por lo que la misma se observa en la foja número ciento cuarenta y cinco (145) del legajo de copias certificadas, relativas al Informe de Resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, correspondiente al año dos mil dieciocho.

Dicha observación es coincidente, en lo sustancial, con la descripción de los hechos formulada por los denunciantes.



Ese documento merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, aplicable por supletoriedad.

b) Las manifestaciones de los denunciantes y el contenido de la observación citada, fueron corroborados con el contrato privado que, para la concertación del evento de mérito, celebraron los señores JOSE DIEGO FLORES y/o JOSÉ DIEGO FLORES RAMÍREZ, en su carácter de representante de la comisión organizadora, para con el señor ZOILO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, por la cantidad de veintiséis mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$26,000.00/100 M. N.).

Al pliego que contiene el acuerdo de voluntades de referencia, se otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido en los numerales 322 y 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merced a que no fue objetado durante el procedimiento, ni obran en el expediente pruebas en contrario a su contenido.

En tal virtud, se tiene por demostrado que el evento aludido fue contratado y organizado por particulares y no por el Gobierno Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por lo que el gasto al efecto realizado, con cargo a recursos financieros de esa Municipalidad resulta injustificado, y constituyó desvió de los mismos, para otorgar un beneficio económico ilícito, que se entregó a **TRESDIN CONSULTORES S.A. DE C.V.**, para sí o para otras personas, implicando el perjuicio patrimonial correlativo al Municipio señalado y la afectación de sus intereses públicos fundamentales, precisados en líneas anteriores.

Así las cosas, el pago injustificado en mención tuvo como causa el proceder contrario a lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI y 73 fracciones I y II de la Ley Municipal Local, por parte MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ y YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, puesto que la primera de las mencionadas, en su carácter de Presidenta de aquel Municipio, autorizó el mencionado pago, y la segunda lo ejecutó, en su calidad de Tesorera de esa Municipalidad; configurando así las hipótesis normativas establecidas en el artículo 11 fracciones III, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.



En consecuencia, a las personas señaladas en el párrafo anterior deberá fincárseles responsabilidad política, en los términos del proyecto de Acuerdo que más adelante se platea.

H. Las imputaciones contenidas en los puntos fácticos números nueve, diez, once, doce y trece del escrito de denuncia, no quedaron probadas en actuaciones, pues en el expediente en que se actúa no obran medios de convicción que tengan el alcance de acreditar los hechos respectivos.

En consecuencia, será menester que se absuelva del fincamiento de responsabilidad política a los ex servidores públicos vinculados al procedimiento, por los señalamientos en cita.

VII. Debido a que se ha verificado que las conductas en que incurrieron MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ y YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, actuando en sus respectivos caracteres de Presidente Municipal y Tesorera de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en varios de los hechos señalados en la denuncia, generaron la actualización de las hipótesis establecidas en el artículo 11 fracciones III, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, conforme a los razonamientos asentados en el CONSIDERANDO que antecede, es de concluirse que lo procedente es, como se adelantó, fincar responsabilidad política a dichas personas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 párrafo cuarto, 109 fracción I y 110 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción IV de la Constitución Política del Estado y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, deberá aplicarse a MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ y YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, consideradas separadamente, la sanción de inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, en los ámbitos estatal y municipal, por el término que determine este Poder Soberano Local, no mayor a diez años.

Ello se sostiene en virtud de las ex servidoras públicas en mención ya no se hayan en ejercicio de los cargos que ejercieron en el gobierno municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, durante



el periodo electivo que inmediatamente antecede; lo cual se afirma porque, tratándose de **MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ** su separación del cargo fue una consecuencia ineludible de la terminación del lapso para el que fue electa y, tratándose de **YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ**, consta en actuaciones que, desde en el curso del procedimiento de juicio político, ya no se hallaba en funciones de Tesorera de aquel Municipio.

Por ende, el Congreso Estatal ya no podría imponer a las ex servidoras públicas de referencia la sanción de destitución, ya que la misma consiste en la separación del cargo respectivo y, en el particular, al ya no encontrarse en ejercicio del que ocupaban al momento de desplegar las conductas materia de responsabilidad política, esa sanción ya no podría materializarse.

VIII. Para determinar el lapso que han de durar las sanciones de inhabilitación a imponer, a MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ y a YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto en los artículos 406 párrafos séptimo y octavo y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable supletoriamente, se toma en consideración que los desvíos de recursos determinados, y por ende los pagos injustificados, se verificaron de manera reiterada, además de que para ello incluso se habrían, en cada caso, falseado documentos, los cuales se exhibieron ante el Órgano de Fiscalización Superior, integrados a cuenta pública, por lo que tales actos se estiman graves.

Sin embargo, dado que en el caso de YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ la ejecución de los pagos injustificados de referencia se verificó únicamente por cuanto hace a los hechos denunciados con relación al año dos mil dieciocho, es claro que la inhabilitación que se le imponga deberá comprender un tiempo menor al que se establezca para MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ.

En cuanto a la autoría o grado de participación de MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ en las conductas materia de fincamiento de responsabilidad política, a ella se le considera autora de las mismas, por haber tenido el carácter de titular de la administración pública centralizada municipal inherente, y por ser ella quien autorizaba los pagos, así como la cuenta pública municipal.



Por lo que hace a **YURÍDIA ZAMORA HERNÁNDEZ**, el grado de autoría o participación en los hechos sancionables es menor, puesto que ella, de forma subordinada, ejecutó los pagos injustificados materia de desvió de recursos financieros y, en su caso, integró la documentación irregular correspondiente, en la cuenta pública municipal, exclusivamente, en lo tocante al año dos mil dieciocho.

- En atención a lo expuesto, se propone que el tiempo por el que debe imponerse la referida sanción de inhabilitación a **MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ** sea a razón del equivalente un periodo de gobierno municipal, el cual, conforme a lo que se previene en los numerales 90, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado y 13, párrafo primero, de la Ley Municipal Estatal, es a razón de tres años.

En cambio, tratándose de **YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ**, se sugiere que el lapso de duración de la inhabilitación que se le imponga sea por un año.

Desde luego, dichos periodos de inhabilitación deberán comenzar, separada e independientemente, el día siguiente a aquel en que se les notifique a **MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ** y a **YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ** el Acuerdo que emita el Pleno de esta Legislatura, en que se les imponga la mencionada sanción.

En consecuencia, será menester que esta Comisión Instructora, después que se realicen las notificaciones señaladas, formule declaratoria en la que precise las fechas de inicio y de término de las inhabilitaciones que se impongan y comunique la misma, por oficio al que se adjunte copia certificada del Acuerdo en que conste la resolución de este procedimiento y de las actas de notificación correspondientes, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la Secretaría de la Función Pública del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Estatal, para los efectos conducentes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente



PROYECTO DE ACUERDO:

PRIMERO. Se ratifica la declaratoria formulada por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, en el acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, mediante la que, en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado, en sesión privada extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintidós, dejó insubsistente el dictamen de conclusiones con proyecto de Acuerdo, de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, formulado por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, con la integración que tuvo conforme al diverso Acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, durante la LXIII Legislatura del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 54 fracción XXXVIII y 109 fracciones VI y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 15 párrafo segundo y 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer, constituirse en jurado de acusación y de sentencia, así como para resolver el procedimiento de juicio político tramitado con motivo de la denuncia presentada el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve, por MARÍA DE LOS ÁNGELES TUXPAN ROJAS, BERTHA CASTILLO VÁZQUEZ, JOSÉ DOMINGO MENESES RODRÍGUEZ, JOSÉ JAIME SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ DE JESÚS FULGENCIO TEXIS BERMÚDEZ, JOSÉ MERCED GERARDO PÉREZ LOZANO y ABRAHAM FLORES PÉREZ, por su derecho, en su carácter de ciudadanos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en contra de MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, JOSÉ LUCAS SANTAMARÍA CUAYAHUITL, YURIDIA HERNÁNDEZ, ISELA FLORES AJUECH, DANIEL MENESES TUXPAN, VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR y GUICELA FLORES TUXPAN, por conductas desplegadas en ejercicio de los cargos de Presidente, Síndico, Tesorera, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercer Regidor y Cuarta Regidora, respectivamente, todos del Ayuntamiento de la



indicada Municipalidad, durante el periodo de gobierno comprendido entre los días uno de enero del año dos mil diecisiete y treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

TERCERO. Con fundamento en lo que se dispone en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 24 a 27 y 31 a 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se declara que ha sido tramitado legalmente el procedimiento de juicio político derivado de la presentación de la denuncia referida en el punto anterior.

CUARTO. Con fundamento en lo que se dispone en el 26 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se declara **INATENDIBLE** la imputación formulada en el punto fáctico número seis (6) del escrito de denuncia.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los denunciantes, para hacerlos valer en la vía y forma que estimen procedente, si ello fuera conforme a su interés.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicas para el Estado de Tlaxcala, se ABSUELVE a JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL, ISELA FLORES AJUECH, DANIEL MENESES TUXPAN, VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR y GUICELA FLORES TUXPAN, con relación al ejercicio de los cargos de Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercer Regidor y Cuarta Regidora, en su orden, todos del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, de la imposición de responsabilidad política, por las imputaciones formuladas en la denuncia señalada en el punto SEGUNDO de este Acuerdo, en los términos del CONSIDERANDO VI del dictamen de conclusiones del que deriva.

SEXTO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicas para el Estado de Tlaxcala, se **ABSUELVE** a **MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ**, con relación al ejercicio del cargo de Presidente del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, de la imposición de responsabilidad política, por las imputaciones formuladas en los puntos fácticos



números dos (2), tres (3), siete (7) incisos a) y b), nueve (9) y diez (10) del escrito de denuncia, señalada en el punto **SEGUNDO** de este Acuerdo, en los términos del CONSIDERANDO VI del dictamen de conclusiones del que deriva.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicas para el Estado de Tlaxcala, se **ABSUELVE** a **YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ**, con relación al ejercicio del cargo de Tesorera del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, de la imposición de responsabilidad política, por las imputaciones formuladas en los puntos fácticos números siete (**7**) incisos a) y b), nueve (**9**), diez (**10**) y doce (**12**) del escrito de denuncia, señalada en el punto **SEGUNDO** de este Acuerdo, en los términos del CONSIDERANDO VI del dictamen de conclusiones del que deriva.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, SE FINCA RESPONSABILIDAD POLITICA a MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ, respecto al ejercicio del cargo de Presidente Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por haberse actualizado los supuestos contenidos en el artículo 11 fracciones III, VI y VII de la Ley últimamente invocada, con relación a las imputaciones contenidas en los puntos fácticos números uno (1), cuatro (4), cinco (5), siete (7) incisos c) y d), y ocho (8) del escrito de denuncia referida en el punto SEGUNDO de este Acuerdo, en los términos del CONSIDERANDO VI del dictamen de conclusiones del que deriva.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, SE FINCA RESPONSABILIDAD POLITICA a YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, respecto al ejercicio del cargo de Tesorera Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por haberse actualizado los supuestos contenidos en el artículo 11 fracciones III, VI y VII de la Ley últimamente invocada, con relación a las imputaciones contenidas en los puntos fácticos números siete (7) incisos c) y d), y ocho (8) del escrito de denuncia



referida en el punto **SEGUNDO** de este Acuerdo, en los términos del CONSIDERANDO VI del dictamen de conclusiones del que deriva.

DÉCIMO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 108 párrafo cuarto, 109 fracción I y 110 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, derivado de la responsabilidad política fincada, se impone a **MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ** la sanción de **INHABILITACIÓN** para ejercer funciones, cargos, empleos o comisiones en el servicio público, en los ámbitos estatal y municipal, durante tres años.

El periodo de inhabilitación comenzará el día siguiente a que se efectúe a MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ la notificación de este Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 108 párrafo cuarto, 109 fracción I y 110 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, derivado de la responsabilidad política fincada, se impone a **YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ** la sanción de **INHABILITACIÓN** para ejercer funciones, empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en los ámbitos estatal y municipal, durante un año, contado a partir del día siguiente a que se le notifique este Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes para que, inmediatamente después que se realicen las notificaciones de este Acuerdo, formule declaratoria en la que precise las fechas de inicio y de término de las inhabilitaciones para ejercer funciones, empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en los ámbitos estatal y municipal, impuestas a MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ y YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, y provea lo necesario para comunicar tal declaratoria, mediante sendos oficios a los que se adjunte copia certificada de este Acuerdo y de las actas de notificación correspondientes, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la Secretaría de la Función Pública del



Estado y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Estatal, para los efectos conducentes; para notificar el acuerdo en que obre la declaratoria a los interesados en el procedimiento y para que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en lo que se dispone en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, notifíquese personalmente este Acuerdo al Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, a través de la persona titular de la Sindicatura de esa Municipalidad, en su domicilio oficial; a los denunciantes, conjunta o separadamente y de forma indistinta, en su domicilio procesal, ubicado en CALLE FRANCISCO VILLA, NORTE, NÚMERO DOCE (12), DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, TLAXCALA; a MARTHA PALAFOX HERNÁNDEZ y YURIDIA ZAMORA HERNÁNDEZ, separadamente, en su respectivo domicilio particular, en su domicilio procesal ubicado en AVENIDA INDEPENDENCIA NÚMERO SESENTA (60), INTERIOR NÚMERO CINCO (05), COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE TLAXCALA, TLAXCALA, o en el lugar en que se les encuentre; y a JOSÉ LUCAS ALEJANDRO SANTAMARÍA CUAYAHUITL, ISELA FLORES AJUECH, DANIEL MENESES TUXPAN, VÍCTOR HUGO ESPINOZA ESCOBAR y GUICELA FLORES TUXPAN, en su domicilio particular, en el lugar en que se les encuentre o en su domicilio procesal señalado en actuaciones; para todo lo cual se instruye al Secretario Parlamentario, en atención a lo dispuesto en los artículos 104 fracciones II y XIII y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, debiendo remitir las actas de notificación a la Presidencia de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, en forma inmediata, para que sean agregadas al expediente.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de



Xicohténcatl, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA PRESIDENTE

DIP. REYNA FLOR BÁEZ COVARRUBIAS LOZANO VOCAL DIP.

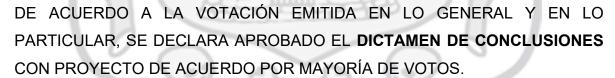
MIGUEL ÁNGEL CERVÁNTES VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ VOCAL

Última hoja del dictamen de conclusiones con proyecto de Acuerdo, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, derivado del expediente parlamentario número **LXIII-SPPJP-005/2019**.



UNA VEZ DE HABER DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 EN SUS FRACCIONES II, III Y IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY MULTICITADA, SE PIDE AL SECRETARIO PARLAMENTARIO, ACOMPAÑE AL EXTERIOR DE ESTA SALA DE SESIONES A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS MARÍA DE LOS ÁNGELES TUXPAN ROJAS, BERTHA CASTILLO VÁZQUEZ, JOSÉ DOMINGO MENESES RODRÍGUEZ, JOSÉ JAIME SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ DE JESÚS FULGENCIO TEXIS BERMÚDEZ, JOSÉ MERCED GERARDO PÉREZ LOZANO Y ABRAHAM FLORES PÉREZ, ASÍ COMO A SUS RESPECTIVOS DEFENSORES.



SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.



Votación del Dictamen de Conclusiones dentro del **expediente parlamentario número LXIII-SPPJP-005/2019**; aprobado en sesión privada por EL Pleno del Congreso erigido en Jurado de Acusación, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción VI inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Lo anterior para que se dicte la sentencia dentro del expediente aludido.

| | | VOTACIÓN DISPENSA SEGUNDA | VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 21-0 |
|----|------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------|
| 1 | Ever Alejandro Campech Avelar | 21-0 ✓ | Z1-0 ✓ |
| 2 | Diana Torrejón Rodríguez | NS 5.√V | ✓ |
| 3 | Jaciel González Herrera | X | X |
| 4 | Mónica Sánchez Ángulo | ✓ | ✓ |
| 5 | Vicente Morales Pérez | ✓ | ✓ |
| 6 | Lenin Calva Pérez | ✓ | ✓ |
| 7 | Gabriela Esperanza Brito Jiménez | ✓ | ✓ |
| 8 | Lupita Cuamatzi Aguayo | ✓ | ✓ |
| 9 | Maribel León Cruz | ✓ | ✓ |
| 10 | Miguel Ángel Caballero Yonca | ✓ | ✓ |
| 11 | Leticia Martínez Cerón | ✓ | ✓ |
| 12 | Brenda Cecilia Villantes Rodríguez | ✓ | \checkmark |
| 13 | Bladimir Zainos Flores | X | X |
| 14 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes | ✓ | ✓ |
| 15 | María Guillermina Loaiza Cortero | ✓ | ✓ |
| 16 | José Gilberto Temoltzin Martínez | ✓ | ✓ |
| 17 | Fabricio Mena Rodríguez | F | F |
| 18 | Blanca Águila Lima | √ | ✓ |
| 19 | Juan Manuel Cambrón Soria | ✓ | ✓ |
| 20 | Lorena Ruíz García | ✓ | ✓ |
| 21 | Laura Alejandra Ramírez Ortíz | X | X |
| 22 | Rubén Terán Águila | V | ✓ |
| 23 | Marcela González Castillo | √ | ✓ |
| 24 | Jorge Caballero Román | √ | √ |
| 25 | Reyna Flor Báez Lozano | \checkmark | ✓ |



ACTA

Acta de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día cinco de mayo de dos mil veintidós.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las doce horas con treinta y ocho minutos del día cinco de mayo de dos mil veintidós, en sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, actuando como Primera Secretaria la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; enseguida el Presidente dice, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado, se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la mayoría de las diputadas y los diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura. Enseguida el Presidente dice, en vista de que se encuentra presente la mayoría de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura, y en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, se procede a la elección de la Mesa Directiva que presidirá esta Sesión Extraordinaria Pública. Se concede el uso de la palabra al Diputado Jorge Caballero Román. En uso de la palabra el Diputado Jorge Caballero Román dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 7, 26 fracción I, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 12, 13 y 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito proponer al Pleno de esta Soberanía, que se ratifique la Mesa Directiva que está fungiendo en el segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio legal, electa el catorce de enero de dos mil veintidós, para que presida esta sesión extraordinaria pública a desarrollarse en este día. Posteriormente el Presidente dice, de la propuesta presentada por el Diputado Jorge Caballero Román, se somete a votación, quienes estén de acuerdo o por la negativa de la propuesta,



sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, veintiún votos a favor y cero en contra; a continuación el Presidente dice, se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos. En virtud de haber sido ratificada la Mesa Directiva que presidirá esta sesión, se continúa con el desahogo de la misma. Se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura. Una vez cumplida la orden, el Presidente dice, para desahogar el primer punto de la Convocatoria, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 fracción II y 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala: Se pide a todos los presentes ponerse de pie: "El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las doce horas con cuarenta y seis minutos de este día cinco de mayo de dos mil veintidós, abre la Sesión en la que se erige en Jurado de Sentencia, para dar lectura y, en su caso, aprobar el Dictamen de Conclusiones, dentro del expediente parlamentario número LXIII-SPPJP-005/2019, aprobado en sesión privada por el Pleno del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción VI inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala". Gracias favor de tomar asiento. En cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se solicita la presencia de las ciudadanas y ciudadanos Martha Palafox Hernández, José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Yuridia Zamora Hernández, Isela Flores Ajuech, Daniel Meneses Tuxpan, Víctor Hugo Espinoza Escobar y Guisela Flores Tuxpan, así como de sus respectivos defensores, y para tal efecto se pide al Secretario Parlamentario los invite a pasar a esta Sala de Sesiones. Enseguida la Secretaría dice, Ciudadano Presidente informo a usted que los ciudadanos denunciados dentro del expediente parlamentario número LXIII-SPPJP005/2019 no comparecieron ante el Pleno de esta Soberanía, a pesar de haber sido - - - - - - - - - - - Enseguida el Presidente dice, para desahogar el **segundo** punto de la Convocatoria, y de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se pide al Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, integrante de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, proceda a dar lectura



al Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo, aprobado por el Pleno erigido en Jurado de Acusación, por el que se resuelve lo relacionado a la solicitud de Juicio Político que promueven María de los Ángeles Tuxpan Rojas, Bertha Castillo Vázquez, José Domingo Meneses Rodríguez, José Jaime Sánchez Sánchez, José de Jesús Fulgencio Texis Bermúdez, José Merced Gerardo Pérez Lozano y Abraham Flores Pérez, en su carácter de vecinos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, radicado dentro del expediente parlamentario número LXIII-SPPJP005/2019; acto seguido asume la Segunda Secretaría la Diputada Leticia Martínez Cerón; asimismo apoya en la lectura la Diputada Reyna Flor Báez Lozano; por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; asimismo, apoya en la lectura el Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Diana Torrejón Rodríguez; de igual forma, apoya en la lectura el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el Dictamen de Conclusiones, aprobado por el Pleno erigido en Jurado de Acusación, por el que se resuelve lo relacionado a la solicitud de Juicio Político que promueven María de los Ángeles Tuxpan Rojas, Bertha Castillo Vázquez, José Domingo Meneses Rodríguez, José Jaime Sánchez Sánchez, José de Jesús Fulgencio Texis Bermúdez, José Merced Gerardo Pérez Lozano y Abraham Flores Pérez, en su carácter de vecinos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, radicado dentro del expediente parlamentario número LXIII-SPPJP005/2019; se concede el uso de la palabra al Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes. En uso de la palabra el **Diputado** Miguel Ángel Covarrubias Cervantes dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de Conclusiones y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, veintiún votos a favor y cero en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso



del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen de Conclusiones, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se somete a votación, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, veintiún votos a favor y cero en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen de Conclusiones con Proyecto de Acuerdo por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública, en la que el Pleno de esta Soberanía se erigió en Jurado de Sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; en uso de la palabra la Diputada Reyna Flor Báez Lozano dice, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública, en la que el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura se erigió en Jurado de Sentencia, y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; a continuación el Presidente dice, se somete a votación la propuesta, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, veintiún votos a favor y cero en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública, en la que este Pleno se erigió en Jurado de Sentencia, y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. ------- -Finalmente el Presidente dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie: siendo las

catorce horas con **cincuenta y cinco** minutos del día cinco de mayo de dos mil veintidós, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública, en la que el Pleno de esta Soberanía se



erigió en Jurado de Sentencia, que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las secretarias que autorizan y dan fe.

C. Miguel Ángel Caballero Yonca C. Diana Torrejón Rodríguez Dip. Vicepresidenta Dip. Presidente C. Reyna Flor Báez Lozano C. Leticia Martínez Cerón Dip. Secretaria Dip. Secretaria C. Lupita Cuamatzi Aguayo Dip. Prosecretaria



APROBACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA.

| | FECHA | 05 | OBSERVACIONES |
|-----|------------------------------------|-------------|---------------|
| | NÚMERO DE SESIÓN | EXT.PÚB. | |
| No. | DIPUTADOS | 21-0 | |
| 1 | Ever Alejandro Campech Avelar | ✓ | |
| 2 | Diana Torrejón Rodríguez | ✓ | |
| 3 | Jaciel González Herrera | X | |
| 4 | Mónica Sánchez Ángulo | ✓ | |
| 5 | Vicente Morales Pérez | ✓ | |
| 6 | Lenin Calva Pérez | | 7. |
| 7 | Gabriela Esperanza Brito Jiménez | \ \ \ | 7 |
| 8 | Lupita Cuamatzi Aguayo | ✓ | |
| 9 | Maribel León Cruz | √ | |
| 10 | Miguel Ángel Caballero Yonca | √ | |
| 11 | Leticia Martínez Cerón | ✓ | |
| 12 | Brenda Cecilia Villantes Rodríguez | ✓ | |
| 13 | Bladimir Zainos Flores | X | 0 |
| 14 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes | ✓ | 7 |
| 15 | María Guillermina Loaiza Cortero | ✓ | b |
| 16 | José Gilberto Temoltzin Martínez | ✓ | |
| 17 | Fabricio Mena Rodríguez | F | |
| 18 | Blanca Águila Lima | ✓ | 6 |
| 19 | Juan Manuel Cambrón Soria | ✓ | |
| 20 | Lorena Ruíz García | ✓ | |
| 21 | Laura Alejandra Ramírez Ortíz | X | 6 |
| 22 | Rubén Terán Águila | ✓ | |
| 23 | Marcela González Castillo | ✓ | |
| 24 | Jorge Caballero Román | ✓ | |
| 25 | Reyna Flor Báez Lozano | √ | |

SIENDO LAS <u>14</u> HORAS CON <u>55</u> MINUTOS DEL DÍA 5 DE MAYO DE 2022, SE DECLARA CLAUSURADA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA, EN EL QUE EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA SE ERIGIÓ EN <u>JURADO DE SENTENCIA</u>, QUE FUE CONVOCADA POR LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.